

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial,

Presidencia del Directorio Militar,

Real decreto aprobando el Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.—Páginas 251 a 255.

Otro ampliando la Junta y Comité de la Comisaría Algodonera del Estado con un Vocal representante de la Cámara Oficial Agrícola de Sevilla.—Página 256.

Otro modificando los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos por que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo.—Página 256.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid a D. Ignacio de Peñalver y Zamora.—Páginas 256 y 257.

Otro declarando excedente, por nombramiento para otro cargo, a don Fernando de Prat y Gay, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 257.

Otro jubilando a D. Luis de la Serna y Ruiz, Juez de primera instancia, cesante, del distrito de la Concepción de Barcelona.—Página 257.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, excedente forzoso del propio Tribunal.—Página 257.

Otro promoviendo en el turno cuarto a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Félix Jarabo y García, Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.—Página 257.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla a D. José Muñoz Bocanegra, Presidente de la de Granada.—Página 257.

Otro ídem para la ídem íd. de Valladolid a D. Emilio de la Sierra y Sierra, Presidente de la Audiencia territorial de la misma capital.—Página 257.

Otro ídem para la ídem íd. de Granada a D. Saturnino Bajo de Menjí-

bar, Magistrado de la Audiencia de Madrid.—Página 257.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid a don Albino del Prado y Medina, Abogado fiscal, excedente forzoso, del Tribunal Supremo.—Página 257.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid a D. Isidoro Coloma y Quevedo, Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos.—Página 257.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos a D. Eladio Rodríguez Valeiras, Fiscal de la de Cáceres.—Página 257.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla a D. Juan Bonilla y Goizucta, Abogado fiscal, excedente forzoso, del Tribunal Supremo.—Página 258.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Cáceres a D. Juan Amat y Aymart, Magistrado, excedente forzoso, de la Audiencia de Barcelona.—Página 258.

Otro declarando excedente a D. Luis Fernández Clérigo, Teniente fiscal de la Audiencia de Palma de Mallorca.—Página 258.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Moyá de la Torre, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María del Pilar Pansich y Surriera.—Página 258.

Otro ídem íd. íd. el Título de Duque de Terranova, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don Diego Tallavía de Aragón.—Página 258.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina el General de división, en situación de segunda reserva, D. Ataulfo Ayala López.—Página 258.

Otro disponiendo cese en el cargo de Gobernador militar de Menorca y pase a la situación de primera reserva el General de división D. Enrique Martín Alcoba.—Página 258.

Otro nombrando Gobernador militar de Menorca al General de división D. Miguel Cabanellas Ferrer.—Página 258.

Otro promoviendo al empleo de Gene-

ral de división al de brigada don Julio Naranjo Zambrano.—Páginas 258 y 259.

Otro nombrando General de la octava división al General de división don Julio Naranjo Zambrano.—Página 259.

Otro promoviendo al empleo de General de división del Instituto de la Guardia civil a D. Mariano de las Peñas y Franchi Alfaro.—Página 259.

Otro nombrando Subdirector de la Guardia civil al General de división de dicho Instituto D. Mariano de las Peñas y Franchi Alfaro.—Página 259.

Otro nombrando Jefe de la Sección de Movilización de Industrias civiles, afecta al Estado Mayor Central del Ejército, al General de brigada don Arturo Carsi Morán, que actualmente manda la brigada de Artillería de la séptima división.—Página 259.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Carlos Molins Rubio, D. Luis Arjona Cuadros y D. Santiago Zumel Ruiz.—Páginas 259 y 260.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, don Fernando Navarro Múzquiz.—Página 260.

Otro nombrando Secretario de la Dirección general de la Guardia civil al General de brigada de dicho Instituto D. Narciso Portas Ascanio, actual Inspector a las órdenes del Director general del mismo.—Página 260.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de división D. José Sánchez Gómez.—Página 260.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a los Generales de brigada honorarios, en situación de reserva, D. Julio Nieto Galindo y D. Julio Mifsut Macón.—Página 260.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Ingenieros D. Antonio Rochá Pereyra.—Páginas 260 y 261.

Otro nombrando Comandante general de ingenieros de la octava Región al General de brigada D. Antonio Rocha Pereyra.—Página 261.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Eduardo Aramburo Zuloaga.—Página 261.

Otro nombrando General de la Brigada de Artillería de la séptima División al General de brigada don Eduardo Aramburo Zuloaga.—Página 261.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Ingenieros D. José López Pozas.—Página 261.

Otro ídem al empleo de General de brigada de la Guardia civil al Coronel del referido Instituto D. Antonio Pons Santoyo.— Páginas 261 y 262.

Otro nombrando Inspector a las órdenes del Director general de la Guardia civil al General de brigada de dicho Instituto D. Antonio Pons Santoyo.—Página 262.

Otro aprobando la adjudicación de las obras del presupuesto de sustitución de viguería de madera por hierro y forjado de piso en tres dormitorios del cuartel de la Montaña.—Página 262.

Otro autorizando la exención de las formalidades de subasta y concurso para la ejecución de las obras del proyecto de modificación y reconstrucción de la carretera de Kamulusi a Dar Quebdani, en el territorio de Melilla.—Página 262.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Vitoria derecho de tanteo sobre la proposición más ventajosa que se presente al concurso de enajenación de los terrenos del exconvento de Santo Domingo, de dicha capital.—Página 262.

Otro prorrogando para el presente ejercicio la vigencia de los Decretos que se indican, por los que se autorizaba al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectuasen, por gestión directa, las obras de los aerodromos que se mencionan y campos de aterrizaje de las líneas aéreas.—Página 262.

Otro autorizando la adquisición, por medio de concurso de proposiciones libres, de seis juegos de tubos para calderas de torpederos.—Página 262.

Otro disponiendo quede en suspenso la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, para la adquisición en Inglaterra de 7.500 toneladas de carbón Cardiff.—Página 262.

Otro aprobando el gasto de 34.780 pesetas 21 céntimos, importe de kilogramos 409.179 de carbón Cardiff.—Página 262.

Otro ídem el gasto de 46.475 pesetas, importe de 550 toneladas de carbón Cardiff.—Páginas 262 y 263.

Otro declarando jubilado a D. Luis Vázquez de Parga y de la Riva, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 263.

Otro nombrando por traslación Admi-

nistrador de Rentas públicas de la provincia de Segovia a D. Carlos Vera y Díaz-Argüelles, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de la suprimida Administración de Propiedades e Impuestos de la misma provincia.—Página 263

Real orden disponiendo se adicione lo que se indica al final del apartado b) del artículo 3.º del Real decreto de 30 de Junio último, aprobatorio de los vigentes presupuestos.—Página 263.

Otra dando disposiciones para la reorganización de las Delegaciones regionales del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dependientes de la Dirección general de Trabajo y Acción Social.—Página 263.

Otra nombrando a D. Joaquín María Pérez Casañas, Delegado regional del Trabajo en Cataluña.—Página 263.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que los Tribunales sentenciadores, incluso el Supremo, al emitir los informes en los expedientes de indulto unan al testimonio de la sentencia que remitan a este Ministerio certificación literal de los votos reservados, si los hubiere, o negativa en su caso.—Páginas 263 y 264.

Otra, circular, disponiendo que por los Tribunales, Ministerio fiscal y Jueces dependientes de este Centro se proceda con la mayor diligencia a la aplicación del Real decreto de amnistía e indulto general inserto en la GACETA del día 5 del actual.—Página 264.

Marina.

Real orden rehabilitando la concesión de la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, otorgada por Real decreto de 27 de Junio de 1923.—Página 264.

Otra disponiendo se ajuste a las reglas que se insertan la tramitación de los expedientes en que sea necesario el informe fiscal.—Página 264.

Hacienda.

Real orden reformando y ampliando en el sentido que se indica el epígrafe 6 triplicado de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª de la Contribución industrial y de comercio.—Páginas 264 a 266.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Joaquín Ruiz Gómez, Aparejador del Catastro urbano, adscrito a la Comisión comprobadora que actúa en Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Página 266

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. Antonio Vila Beltrán, Delineante afecto a la provincia de Logroño.—Página 266.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando la creación de una Junta de Casas Baratas en Mondragón (Guipúzcoa).—Página 266.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Marco y otros, vecinos de Yecla (Murcia), contra acuerdo de la suprimida Delegación Regia de Pósitos de 23 de Marzo de 1919.—Páginas 266 y 267.

Otra accediendo a lo solicitado por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, con sujeción a las bases que se insertan, por las que se declara exceptuada del régimen de Retiro Obrero a la expresada Compañía y se adapta su Montepío al régimen legal que se indica.—Páginas 267 y 268.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium Exequiatur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 269.

Anunciando que el Sudoeste de Africa queda incluido en el grupo de los territorios de Mandato del Imperio británico para los cuales se concedió el disfrute de la seguridad colonial del Arancel español.—Página 269.

Anunciando que el Tribunal de presas francés ha considerado buenas las efectuadas en el mes de Enero de 1916 a bordo de los barcos "Zelandia", "Tubantia" y "Hollandia".—Página 269.

Ídem id. id. efectuada a bordo del vapor "Sicilia".—Página 269.

Sección de Contabilidad.—Anunciando el ingreso en el marionismo de Santiago de Chile de los súbditos españoles Angel Toribio Rojas y Sebastiana Naranjo Benitez.—Página 269.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia provincial de Alicante.—Página 269.

Títulos del Reino.—Relación de instancias presentadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual.—Página 269.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Relación nominal de los comerciantes e industriales autorizados por los Inspectores de Sanidad de las provincias respectivas para la exportación, importación y manipulación de trapos.—Página 269.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando haber sufrido extravío el título de Maestro de Primera enseñanza superior, expedido a favor de D. Rafael Núñez y Núñez.—Página 270.

Real Academia de la Historia.—Convocatoria para premios de 1925.—Página 270.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Notificación y citación al Ingeniero de Caminos D. Fernando de León y Yáñez.—Página 271.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Con el presente proyecto de decreto se somete a la aprobación de V. M. el tercero de los Reglamentos municipales, que comprende todo lo relativo a organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

En su primer título regula la formación del Censo electoral, en armonía con las disposiciones del Real decreto de 10 de Abril último. Podría pensarse que estas disposiciones no tienen marco adecuado en un Reglamento de régimen municipal; pero estima otra cosa el Gobierno, por constituir una modalidad "sui generis" del derecho electoral de los Municipios la concesión del voto a la mujer, que hasta ahora no lo alcanzó para las elecciones legislativas.

En su título segundo consigna reglas minuciosas sobre la forma de verificarse las elecciones de Concejales corporativos. En este punto el Estatuto contiene una innovación fundamental, y por ello ha sido preciso llevar al máximo detalle la reglamentación consiguiente, especificando cómo han de ser elegidos los compromisarios, primero, y los Concejales, después.

El Reglamento procura evitar abusos, exigiendo para la inclusión de una Sociedad en el Censo corporativo que tenga domicilio social independiente del de sus socios, y negando la condición de tales a los que no satisfagan cuota periódica para el cumplimiento de los fines colectivos.

Por último, en el título tercero se dictan algunas normas aclaratorias de las que el Estatuto contiene sobre funcionamiento de las Corporaciones municipales, con tendencia a deslindar bien la competencia propia de la Comisión permanente de la atribuida al Ayuntamiento pleno y a precisar algunas de las funciones privativas de los Alcaldes.

La principal aclaración, no obstante, se encuentra en el artículo 37, que

autoriza a los Ayuntamientos para extender a su régimen tributario el sistema de carta. Con ello se dará a la regulación de las haciendas municipales aquella amplitud y flexibilidad que corresponden a la variadísima fisonomía de nuestra vida local y se integrará el concepto pleno y total de la autonomía a que responde el Estatuto, y del cual deriva, como consecuencia inexcusable, el régimen de carta.

Fundado en lo expuesto, el Presidente del Directorio que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento adjunto sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

TITULO I

DE LOS CONCEJALES DE ELECCION POPULAR

Artículo 1.º A los efectos del artículo 51 del Estatuto municipal, la Dirección general de Estadística verificará, cada diez años, y a partir del actual, en todos los Municipios de España, la inscripción nominal de los varones presentes o temporalmente ausentes que, antes del día 31 de Diciembre de cada año que oportunamente se señale, hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras o viudas en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B). Anualmente se hará una rectificación del Censo, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 14 de Octubre de 1910, no derogadas en este Reglamento.

Artículo 2.º El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que fueren las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las due-

ñas y pupilas de casas de mal vivir. Será ineluctable la mujer casada.

f) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

Artículo 3.º No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 4.º Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tanto los varones como las hembras necesitarán, para ser incluidos en el Censo electoral, la de ser vecinos del respectivo Municipio, excepción hecha de los funcionarios que ejerzan cargo público en el término municipal, que serán inscriptos en el Censo, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia, siempre que, al formarse el Censo o la rectificación anual, hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo 5.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos a domicilio y recogidos por los agentes designados al efecto. Para esta operación se señalará un plazo mínimo de treinta días y máximo de sesenta.

Artículo 6.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a las instrucciones que dicte el Centro directivo de Estadística, y los agruparán por secciones electorales, y dentro de cada una, por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística en un plazo máximo de treinta días después de recogidos.

Las Oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Artículo 7.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos públicos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, de no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por

sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido, y de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no prueben documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: de los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: de las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 8.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran a las personas incluidas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que, habiendo sido inscriptas, no reúnan las condiciones exigidas para ser elector.

Artículo 9.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Artículo 10. Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector, dentro de la sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección, figurará un apéndice conteniendo todos los datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la Provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales, y el número de la sección y su nombre, si lo tiene.

Artículo 11. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección, será designada con la palabra "única".

Las Juntas municipales del Censo electoral rectificarán la división electoral cuando proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales.

Cada entidad local menor, de las que enumera el artículo 2.º del Estatuto, formará por sí misma, si

contare con más de 200 habitantes, una o varias secciones.

En el caso de que su población sea inferior a 200 habitantes, los electores serán incluidos en la Sección que corresponda a la entidad contigua del mismo término municipal.

Artículo 12. Últimas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre, de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público, durante diez días como mínimo. Además, las Juntas municipales lo pondrán en conocimiento del vecindario, por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante ese período de tiempo se admitirán, en la forma que se expresa a continuación, las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se hubiese formulado reclamación alguna serán devueltas, al término del plazo de exposición, a los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Artículo 13. Dentro de los diez días siguientes a la exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir sus documentos justificativos, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente día se remitirán informadas todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, a las Juntas provinciales del Censo, que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 14. Dentro de los diez días siguientes, a las diez de la mañana, y en domingo, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que se acompañen, o que se presenten hasta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre ellos más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, no podrá durar más de tres días y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis siguientes en el *Boletín Oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, contados a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días. Las alzas contra acuerdos de la Junta provincial

se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 15. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnasen, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista dentro de los seis siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designe. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y que no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con Audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 16. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y que por las Provinciales o las Audiencias, en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de su envío a las Juntas municipales para su exposición al público.

Artículo 17. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, en el plazo máximo de dos meses. En igual plazo estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certifica-

do, un ejemplar del Censo electoral respectivo que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Artículo 18. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de sus Jefes, y también la comprobación de las definitivas impresas con los originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente los errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación.

Artículo 19. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, e inalterables hasta la primera rectificación.

Artículo 20. El Centro directivo del servicio de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Artículo 21. La Dirección general de Estadística podrá ordenar la comprobación sobre el terreno de los datos censales en cualquier momento, siempre que existan vehementes sospechas de que la inscripción o rectificación ha sido falseada. La comprobación podrá efectuarse de oficio o a instancia de parte. En este último caso, la petición habrá de ser dirigida al Jefe de Estadística, quien la resolverá en un plazo de quince días. Cuando la comprobación se ordene de oficio, los gastos que origine serán anticipados por el Tesoro público; y reintegrados por el Ayuntamiento, si se comprueba la deficiencia del Censo o de su rectificación.

Si se realiza a instancia de parte, los peticionarios depositarán en la Sucursal del Banco de España o en la Caja de Depósitos, a disposición del Jefe provincial de Estadística, la cantidad que la Dirección general de Estadística determine.

TÍTULO II

De los Concejales de representación corporativa.

Artículo 22. Para la formación, rectificación y conservación del Censo electoral corporativo, auxiliará a las Juntas del Censo electoral el personal de los Secretarios provinciales de Esta-

dística, que utilizara las inscripciones del Censo general de Asociaciones, sometiendo a las formalidades establecidas en este Reglamento.

Artículo 23. Tienen derecho a elegir Concejales corporativos, con arreglo al artículo 72 del Estatuto, dentro de las limitaciones que en él se contienen, y serán, por tanto, incluídas en el Censo corporativo las entidades siguientes:

Sociedades económicas de Amigos del país, Reales Academias, Ateneos, Colegios de Profesores en Ciencias o Artes liberales y análogas, Asociaciones o Centros de cultura intelectual, Cámaras de Comercio, Cámaras de Industria, Cámaras mineras, Cámaras Agrícolas, Sindicatos agrícolas y Centros o Asociaciones de labradores, cosecheros, ganaderos o exportadores, Pósitos, Centros o Sindicatos mineros, Sindicatos de riego o Comunidades de regantes, Cabildos o Hermandades de mareantes y pescadores, Colegios y librerías agrerías de profesiones u oficios, o de especialidades en la producción o el tráfico, Ligas de contribuyentes, Ligas, Asociaciones o Cámaras de propietarios, Sociedades mutuas de ahorros, de seguros y de comercio y sus similares, Sociedades obreras y Patronatos de obreros, Cooperativas de crédito, producción y consumo y las demás entidades análogas. Estarán excluídas las Corporaciones oficiales de carácter político electivo, como Diputaciones y Mancomunidades.

Será requisito común a todas ellas el de que cuenten con seis años de vida legal no interrumpida en la localidad. Las interrupciones que no excedan de dos meses, no se computarán a los efectos de este artículo.

Artículo 24. Las Juntas provinciales del Censo se atenderán, para acordar las inscripciones y cancelarias, de oficio o a instancia de parte, a las reglas siguientes:

1.ª Toda instancia solicitando la inscripción en el Censo corporativo deberá ir acompañada de un certificado, expedido por el Centro oficial correspondiente, que acredite el tiempo de existencia de la Sociedad; de dobles copias autorizadas de sus Estatutos o Reglamentos y de documento en que conste el domicilio social y el número de socios.

Nunca podrá considerarse como domicilio social el que lo sea particular de cualquiera de los asociados. Las Asociaciones que no tengan domicilio social independiente del de cualquiera de sus asociados, serán excluídas del Censo.

2.ª La Junta provincial comunicará directamente las peticiones de inscripción a las Asociaciones que estén ya inscriptas en el grupo a que pertenezca la solicitante, publicándolas en el *Boletín Oficial*. Las peticiones podrán ser impugnadas en el plazo de un mes, ante la misma Junta por dichas Asociaciones o por cualquier elector del Municipio.

3.ª La procedencia de la inscripción, y, en su caso, la de las reclamaciones formuladas, se declarará por la Junta provincial, en el término de diez días, una vez transcurrido el plazo que señala el párrafo anterior. El acuerdo se publicará en el *Boletín Oficial*.

Las Juntas provinciales denegarán la inscripción de las Corporaciones o Asociaciones cuando resulte probado que no cumplen los fines declarados en sus Estatutos o Reglamentos, o cuando carezcan de domicilio social independiente. A estos efectos, las Juntas municipales del Censo y las locales de Reformas Sociales estarán obligadas a emitir los informes que las provinciales del Censo soliciten.

4.ª Las inscripciones podrán hacerse también de oficio por la Junta provincial, previa reclamación de los documentos que justifiquen el derecho de la Asociación a figurar en el Censo corporativo.

5.ª Cuando una Asociación o Corporación se disuelva o cese voluntariamente en el cumplimiento de sus fines, para excluirla del Censo bastará que lo solicite la entidad interesada o cualquiera otra del grupo a que pertenezca, y la Junta provincial lo acordará previa compulsión fehaciente del acuerdo social. Cuando la suspensión o la disolución hubiesen sido decretadas gubernativa o judicialmente, las Autoridades correspondientes cuidarán de remitir a las Juntas provinciales, bajo su responsabilidad, copia certificada de sus resoluciones.

En los casos en que dejen de existir o experimenten interrupción en su vida legal alguna o algunas Asociaciones, se harán de oficio las cancelaciones por la Junta provincial, previa reclamación de la documentación que justifique la pérdida, caducidad o suspensión del derecho a figurar en el censo respectivo.

6.ª Cuando se trate de entidades cuya vida social no esté regulada por la vigente ley de Asociaciones, los documentos justificativos serán expedidos por el departamento ministerial de que dependan.

7.ª Todos los acuerdos de las Juntas provinciales serán publicados en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que radiquen las Corporaciones o Asociaciones.

Artículo 25. Para determinar el número de votos que puede emitir cada entidad se aplicarán las reglas siguientes:

a) Cuando la Corporación o Asociación de mayor número de socios en su respectivo grupo no llegue a cubrir cinco veces el de la menor del mismo grupo, que se tomará como unidad, a la Asociación o Corporación menor se le adjudicará un voto, y a las restantes tantos votos como veces contengan el número de socios inscriptos en la que haya servido de unidad. La fracción de exceso dará derecho a un voto.

b) Cuando el número de socios de la Asociación o Corporación mayor contenga más de cinco veces el de la menor, se adjudicará a la mayor cinco votos, y a las restantes tantos como veces contengan un número de socios igual a la quinta parte de los de la mayor, que servirá de unidad. Las que no lleguen a la unidad tendrán un voto.

A los efectos de este Reglamento sólo se considerarán como socios los que satisfagan cuotas periódicas para el sostenimiento de los servicios colectivos. Las Asociaciones y Corporaciones del...

años, en el mes de Diciembre, a las Juntas provinciales, certificación del número de socios de esta clase que las integren y que se hallen al corriente en sus pagos como tales. Las Juntas podrán acordar las investigaciones y comprobaciones que estimen pertinentes, y harán en el mes de Enero la asignación de votos a cada Asociación, teniendo en cuenta el número de socios respectivo.

Artículo 26. Las Sociedades inscritas en el Censo Corporativo celebrarán junta general extraordinaria para la designación de Compromisarios y suplentes, conforme a lo prevenido en los artículos 75, 76 y 77 del Estatuto.

Estas reuniones se anunciarán con ocho días de antelación por lo menos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y, si lo hubiere, en algún periódico diario de la localidad.

Artículo 27. De la sesión que para designar Compromisarios celebre cada Sociedad se extenderá acta, expresando el número y nombre de las personas que hayan formado la Mesa, el número de los votantes y el resultado del escrutinio, así como las protestas que en su caso se hubieran formulado. Por el Secretario de la Sociedad, y con el visto bueno del Presidente, se expedirá una certificación expresiva de los particulares principales, que habrá de remitirse al Presidente de la Junta municipal del Censo antes del jueves siguiente a la elección de Concejales directos, y se expedirán además tantas certificaciones como Compromisarios y suplentes hayan sido elegidos, a quienes servirán de título-credencial.

Las protestas formuladas contra la designación de Compromisarios se unirán al respectivo expediente general, para que sobre ellas entienda el Ayuntamiento pleno cuando examine la validez de las elecciones y la capacidad de los electos.

Artículo 28. Para la elección de Compromisarios, las Asociaciones y Corporaciones aplicarán el sistema de voto restringido. Si eligen dos Compromisarios, cada socio no podrá votar más que un nombre; si tres, podrá votar dos, y si cuatro o cinco, tres:

Cada Asociación o Corporación nombrará tantos Compromisarios como votos le correspondan, con arreglo al número de sus socios y a la clasificación que haga la Junta provincial del Censo dentro de cada grupo.

Artículo 29. Por cada Concejal corporativo se designarán dos suplentes, que habrán de pertenecer siempre al grupo a que corresponda el titular.

Los suplentes de Concejales corporativos tendrán los mismos derechos y deberes que los suplentes de los Concejales de elección directa.

Artículo 30. Reunida la Junta municipal del Censo, a las diez de la mañana del viernes anterior a la elección de Concejales corporativos, en la Casa Consistorial, procederá su Presidente, previa lectura de los artículos del Estatuto y de este reglamento que tengan relación con el acto, y de las lista de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones de nombramiento, a la designación, para cada Mesa de cuatro Secretarios escrutadores interinos.

La designación recaerá en los dos Compromisarios de más edad de las dos entidades más antiguas y en los dos más jóvenes de las dos entidades más modernas dentro de cada grupo.

Para cada grupo se constituirá una Mesa, si el número total de Compromisarios del mismo no exceda de 500; si rebasa esta cifra habrá tantas Mesas como veces se cubra.

Presidirá cada Mesa un individuo de la Junta municipal del Censo, que será designado en sesión pública de ésta mediante sorteo. Dicha sesión se celebrará a las diez de la mañana del día anterior, o sea, del jueves precedente al domingo en que deba verificarse la elección de Concejales corporativos.

Cuando en un grupo hubiere varias Mesas y por el número total de éstas resultasen insuficientes los Vocales propietarios de la Junta municipal del Censo, entrarán en el sorteo sus suplentes.

Artículo 31. La Mesa interina procederá, una vez constituida, a revisar las credenciales de los Compromisarios propietarios y las de sus respectivos suplentes, identificando la personalidad de unos y otros. En todo caso, las credenciales deberán ser contrastadas con las certificaciones a que se refiere el artículo 27, que precisamente habrán sido entregadas al Presidente de cada una de las Mesas.

Las credenciales serán devueltas a sus titulares, selladas con el de la Junta, extendiéndose en cada una diligencia de aprobación que deberá firmar uno de los Secretarios escrutadores.

Artículo 32. Una vez verificada la revisión de credenciales se procederá a la elección de Mesa definitiva en cada grupo o sección.

Será Presidente de cada Mesa definitiva el que lo haya sido de la interina.

Cada Mesa constará, además, de cuatro Adjuntos designados en la siguiente forma: dos por elección, otro será el Compromisario de la entidad más antigua y el cuarto el de la entidad más moderna que figuren en la respectiva sección.

Si una de dichas entidades tuviera varios Compromisarios, se elegirá entre ellos al de mayor edad.

Artículo 33. A los efectos de los artículos 30 y 32, se determinará la antigüedad de las Sociedades por la fecha de su constitución acreditada fehacientemente. Si en algún caso dos entidades tuvieran igual antigüedad, la designación de Secretario escrutador de la Mesa interina o de Adjunto de la definitiva se hará entre todos los Compromisarios de las entidades que se hallen en el expresado caso.

Artículo 34. No se procederá a la elección de Mesa definitiva ni a ninguna operación posterior mientras no estén presentes para tomar acuerdos la mitad más uno de los Compromisarios que tengan derecho a votar en cada grupo o sección. Si en el día señalado no se reuniera mayoría, quedará aplazada la constitución de Mesa interina y la elección de la definitiva hasta el día siguiente, o sea el sábado, en cuyo día, a las diez de la mañana, sin necesidad de nuevo anuncio, y cualquiera que sea el número de los

Compromisarios concurrentes, se verificarán dichas operaciones.

El aplazamiento de la constitución de la Mesa de un grupo, y consiguientemente de la elección, no impide que ésta se celebre en los restantes grupos o secciones.

Artículo 35. Para la votación de los dos adjuntos electivos de la Mesa definitiva, cada Compromisario entregará al Presidente una papeleta manuscrita o impresa, con el nombre y apellidos del Compromisario a quien deseen votar.

Cada Compromisario sólo podrá incluir un nombre en la papeleta, y si ésta tuviera más, se estimará válido únicamente el que ocupe el primer lugar.

El Presidente depositará la papeleta en la urna, previa anotación del nombre de los votantes en la lista, que llevará uno de los Secretarios escrutadores, y pronunciará las palabras: "Vota para Adjunto".

El acto de elegir la Mesa definitiva no se interrumpirá mientras no hayan votado todos los electores presentes, para lo cual, antes de declararse cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará si falta por votar algún elector.

Artículo 36. Una vez verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Adjuntos a los dos Compromisarios que hubieran obtenido mayor número de sufragios y dará posesión a éstos y a los dos Adjuntos previamente designados, declarando constituida la Mesa definitiva para la elección de Concejales corporativos.

El Presidente y Secretarios escrutadores de cada Mesa interina redactarán y firmarán el acta de la constitución de la definitiva, que se archivará en el de la Junta municipal del Censo.

Artículo 37. Cuando por cualquier circunstancia dejase de actuar un Compromisario en propiedad, sustituyéndole el suplente, el primero no podrá volver a intervenir en ninguna de las operaciones electorales posteriores, aun cuando su suplente dejase también de actuar por cualquier motivo.

Artículo 38. Constituida la Mesa o Mesas definitivas de cada grupo, a las diez de la mañana del domingo señalado para la elección, se levantará la correspondiente acta, e inmediatamente cada uno de los Presidentes declarará que comienza la votación para Concejales corporativos.

Primeramente votarán los cuatro Adjuntos, después los Compromisarios y, por último, el Presidente de la Mesa.

Cada Compromisario tendrá derecho al número de votos que determina el último párrafo del artículo 78 del Estatuto. Para cada Concejal corporativo podrán ser votados dos suplentes.

La votación deberá terminar a las seis de la tarde como máximo. Antes, uno de los adjuntos deberá preguntar en alta voz si queda algún elector sin votar. El período de la votación no debe ser inferior a cuatro horas, salvo el caso de que en menor tiempo de tiempo hubiesen votado todos los Compromisarios del grupo o sección.

Artículo 39. La votación se hará por papeletas, impresas o manuscritas en papel blanco, que el Presidente de-

del elector en la urna, a presencia del elector, después de haber examinado su credencial, que le devolverá sellada por segunda vez. Un adjunto consignará en la correspondiente casilla de la lista de electores las palabras: "Voto para Concejales corporativos".

Artículo 40. Las papeletas de votación sólo deberán contener el nombre y apellidos de los Concejales corporativos titulares y suplentes que puedan elegirse a tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 7.º del Estatuto. Los que excedan del número fijado por ese artículo, se tendrán por no puestos. Habrán de consignarse separadamente los nombres de los titulares y de los suplentes. Si hubiere confusión entre unos y otros, serán considerados como titulares los que figuren en primer término y como suplentes los restantes.

Artículo 41. El escrutinio será siempre público. El Presidente sacará una a una las papeletas, y después de examinarlas él, los adjuntos y los electores que lo deseen, pronunciará en voz alta el nombre que contengan.

Serán nulas las papeletas que aparezcan tachadas por completo o resulten ilegibles.

Artículo 42. Una vez concluido el escrutinio, si en cada grupo o sección no hubiere más que una Mesa, se hará por ésta la proclamación de candidatos electos con arreglo al resultado de aquél. Si en el mismo grupo hubiere varias Mesas, éstas se limitarán a consignar el resultado del escrutinio en las correspondientes certificaciones.

En uno y otro caso, la Mesa levantará acta en que conste el número de votantes, el de votos obtenidos por cada uno de los nombres votados y el de papeletas nulas, extendiendo tantas certificaciones de este acta como nombres hayan sido votados, y poniéndolas a disposición de los interesados.

En lo que no se halle previsto por este Reglamento, la documentación de estas mesas se ajustará a las disposiciones de la ley de 8 de Agosto de 1907. Asimismo serán aplicables los preceptos que sobre proclamación de Concejales contienen el Estatuto municipal y la expresada ley.

Artículos 43. Cuando en un grupo o sección existan varias Mesas, la proclamación de candidatos electos será hecha por la Junta municipal del Censo, el jueves siguiente al día de la elección, procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal y disposiciones no derogadas de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 44. Las credenciales de los Concejales corporativos electos serán las correspondientes certificaciones expedidas por las Mesas, o, en su caso, por la Junta municipal del Censo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

TITULO III

Funcionamiento de los organismos municipales.

Artículo 45. El nombramiento de los funcionarios municipales incluidos en la Sección 3.ª del capítulo VI, libro I del Estatuto, será atribución de la Comisión municipal permanente, cuando se verifique previa oposición o concurso de méritos, sin perjuicio de

la fiscalización por el pleno de los acuerdos que en tal orden se dicten, de conformidad con lo dispuesto en el número 11 del artículo 153.

En todo caso, corresponderá a la Comisión municipal permanente la facultad de acordar lo relativo a jubilaciones y excedencias de los funcionarios y autoridades municipales.

El nombramiento y separación de los Agentes de la autoridad municipal será función exclusiva de los Alcaldes.

Artículo 46. La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los establecimientos que de él dependan, a que se refiere el número 3.º del artículo 153 del Estatuto, será atribución de la Comisión municipal permanente, siempre que la cuantía de lo enajenado o adquirido no rebase los límites fijados en el número 1.º del artículo 164 del mismo.

Asimismo bastará el acuerdo de la Comisión permanente para enajenar a los colindantes los terrones o pequeñas parcelas a que se refieren la ley de 17 de Junio de 1854 e Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Artículo 47. De acuerdo con lo dispuesto en el número 7.º del artículo 153 del Estatuto, será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento pleno la discusión y aprobación de Ordenanzas municipales y Reglamentos, siempre que unas y otras afecten de modo genérico al funcionamiento de aquél en su doble aspecto administrativo y económico. Los Reglamentos de carácter particular que específicamente se refieran a un determinado servicio municipal, podrán ser aprobados por la Comisión municipal permanente.

Artículo 48. Aprobados por el Pleno los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirvan de base a una concesión o servicio de los comprendidos en el número 9.º del artículo 153 del Estatuto, serán función de la Comisión permanente cuantos acuerdos se refieran a su ejecución, incluyendo en ellos las adjudicaciones provisionales y definitivas y demás incidencias que se deriven de la aprobación de los pliegos.

Artículo 49. Las facultades que al Ayuntamiento pleno concede el número 10 del artículo 153 del Estatuto, se entenderán circunscritas a la aprobación de planes generales de obras y proyectos de igual carácter que afecten a la población en su totalidad o mayor núcleo, así como a las reformas de igual índole de su trazado interior y proyectos generales de ensanche, urbanización, saneamiento y alineaciones.

Artículo 50. La función económica que al Ayuntamiento pleno señala el número 6.º del artículo 153 del Estatuto estará circunscrita, de conformidad con el mismo, a la aprobación de los Presupuestos generales del Ayuntamiento, formados por la Permanente, creación y ordenación en ellos de los recursos que les integran, y examen y aprobación de las cuentas que de aquéllos dimanen, con deducción subsiguiente de responsabilidades.

Artículo 51. De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Estatuto, la enajenación o gravamen de títulos al portador de la Deuda pública y valores negociables, así como

la transacción sobre los mismos y enajenación o gravamen de bienes inmuebles, corresponderán al Ayuntamiento pleno, para cuyo acuerdo, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes, no será necesaria sesión extraordinaria convocada a tales efectos, si bien será requisito indispensable la asistencia de las cuatro quintas partes de Concejales, y el voto conforme de dos tercios de los que forman la Corporación, con arreglo a lo establecido en el artículo 157 del Estatuto.

Este precepto será aplicable a los acuerdos comprendidos en el artículo 153 del Estatuto, cuando hayan de ser adoptados por Ayuntamientos de poblaciones superiores a 100.000 habitantes.

Artículo 52. Será función exclusiva de los Alcaldes declarar el alcance de las delegaciones que otorguen con arreglo al artículo 98 del Estatuto, así como modificatorias, retiradas o limitarlas.

Artículo 53. No podrán asignarse emolumentos a los Tenientes de Alcalde y Concejales. Exceptúanse los miembros de la Comisión cuando se adopte la forma de gobierno municipal de este nombre, con arreglo a lo prevenido en el capítulo X, título IV, libro I del Estatuto.

Artículo 54. Las comisiones municipales informarán y tramitarán tan sólo los expedientes y asuntos en que deba conocer y resolver el Ayuntamiento pleno.

Artículo 55. No será precisa convocatoria especial para cada sesión ordinaria del Ayuntamiento pleno, cuando la fecha de la misma haya sido fijada en la inmediatamente anterior. En otro caso, deberá hacerse con veinticuatro horas de antelación.

Las sesiones extraordinarias de la Comisión municipal permanente, deberán anunciarse y convocarse también con antelación de veinticuatro horas al día en que deban celebrarse.

Artículo 56. Los Ayuntamientos determinarán, en función de su autonomía, si los Concejales jurados han de actuar unipersonal o colegiadamente, y en el primer caso, cómo han de dividir su jurisdicción.

TITULO IV

Régimen de carta.

Artículo 57. Los Ayuntamientos que lo deseen podrán extender el régimen de Carta, previsto en el artículo 142 del Estatuto, al orden económico, bien modificando el orden de prelación de las exacciones municipales que establecen los artículos 531 y siguientes, bien alterando el sistema de cobranza de aquellas exacciones. En uno y otro caso, la propuesta de Carta ha de contener razonamiento demostrativo de la necesidad de tal modificación, y habrá de ser informada por el Ministerio de Hacienda, a cuyo fin se ampliará en treinta días el plazo que establece el número 4.º del mencionado artículo 142, cuyas prescripciones serán en todo lo demás íntegramente aplicables.

(Continuará.)

EXPOSICION

SEÑOR: El desarrollo que va adquiriendo en la Nación el cultivo del algodón movió a la Asociación general de Agricultores de España a solicitar una representación directa de la Agricultura en el Comité ejecutivo de la Comisaría Algodonera del Estado, petición apoyada por dicho Comité en el sentido de que la referida representación se otorgue a la Cámara Oficial Agrícola de Sevilla, en atención a cultivarse en esta provincia cerca de 2.000 hectáreas de plantaciones de algodón, aparte de lo muy útil y conveniente que será a los intereses encomendados a la Comisaría citada el valioso curso de la mencionada entidad.

Alento el Gobierno de V. M. a tan importante problema de riqueza pública, ha considerado oportuno y conveniente la propuesta de referencia y, en su consecuencia, tiene el honor el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Junta y Comité ejecutivo de la Comisaría Algodonera del Estado, a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1923, se amplían en su constitución con un Vocal, Representante de la Cámara Oficial Agrícola de Sevilla, que le designará de entre sus miembros a la brevedad posible.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Reales decretos de 2, 5 y 19 de Junio y 6 de Mayo últimos, refundiendo el primero el Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; creando el segundo la Dirección general de Pesca; reglamentando el tercero el Tribunal Supremo de la Hacienda pú-

blica y estableciendo el cuarto las definiciones definitivas que corresponde a toda clase de devengos de los funcionarios del Estado, obligan a modificar los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos por que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo, ya que en su virtud se suprime el cargo de Director general de Legislación y Acción Social del Instituto de Reformas Sociales, cuyo titular figuraba como Vocal en el Consejo directivo de esa Institución; se crea el de Director general de Pesca, que por su cometido, tan relacionado con los fines que la Caja persigue, debe de formar parte de aquél; se concede al Interventor general de la Administración del Estado, Vocal hasta hace poco de ese Consejo, la presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, incompatible con la intervención que aquel funcionario tenía como Vocal en las deliberaciones de dicho Consejo, y porque, además, en virtud de la última de las disposiciones mencionadas, es preciso cambiar en gratificación, como antes era, sin variar desde luego su cuantía, la retribución que últimamente percibían los Vocales de la Comisión permanente en concepto de "asistencia a sesiones", ya que su labor, si bien se desarrolla en trabajos de oficina y en sesiones, es mucho más extensa y continua por el primero de los dos conceptos expresados.

En virtud de lo expuesto, el Presidente que suscribe es de parecer debe modificarse el artículo 7.º y el inciso g) del artículo 8.º de los Estatutos de la mencionada Institución, aprobados en 3 de Enero de 1920, quedando redactados en la forma que se expresa en el siguiente proyecto de Real decreto que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 9 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos, por los que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo, quedan modificados en la siguiente forma:

Artículo 7.º El funcionamiento de la Caja Central estará encomendado a un Consejo directivo y a una Comisión permanente.

El Consejo directivo será presidido por el Ministro de Marina, y lo inté-

grarán los Directores generales de Navegación y Pesca; el Director general de Tesorería y de Contabilidad, el Intendente general de la Armada, el Asesor general del Ministerio de Marina, dos representantes del Ministerio del Trabajo, perteneciente uno de ellos al Instituto Nacional de Previsión y propuestos ambos por el Ministro del Ramo; dos representantes, por lo menos, de los Pósitos sometidos a la inspección de la Caja; un Diputado a Cortes, un Senador del Reino, dos Vocales, en uno de los cuales deberá concurrir la circunstancia de ser o haber sido alto funcionario del Ministerio de Hacienda y en el otro la cualidad de Letrado, perteneciente al Cuerpo Jurídico de la Armada en su categoría de Auditor o Teniente Auditor de primera clase, y un Secretario general que se haya distinguido en el estudio de las cuestiones que son objeto de la Institución, nombrados libremente los cinco últimos por el Ministro de Marina. Caso de emitirse acciones, las entidades marítimas o bancarias, suscriptoras de 100.000 pesetas, por lo menos, nombrarán cada una un representante en el Consejo.

La Comisión permanente quedará formada por el Director general de Navegación, como Presidente; los dos Vocales del Consejo directivo, funcionario del Ministerio de Hacienda uno y perteneciente al Cuerpo Jurídico de la Armada el otro, y el Secretario general del mismo.

Los Vocales del Consejo directivo percibirán dietas por su asistencia a las sesiones y los de la Comisión permanente gratificación de la misma cuantía que la retribución que actualmente perciben en concepto de asistencia, con arreglo a lo que dispone el artículo 54 del vigente Reglamento de esta Institución.

Artículo 8.º En el inciso g) figurará la palabra "retribución", en vez de dietas.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid a don Ignacio de Peñalver y Zamora.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por D. Fernando de Prat y Gay, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle excedente por nombramiento para ocupar otro cargo.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Luis de la Serna y Ruiz, Juez de primera instancia, cesante, del distrito de la Concepción, de Barcelona,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, debiendo entenderse concedida y producir sus efectos esta jubilación desde la fecha 9 de Abril del corriente año, en que la Dirección general de la Deuda y Clase Pasivas acordó emitir informe favorable en el oportuno expediente.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de don Paulino Barrenechea, a D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, excedente forzoso del propio Tribunal, debiendo percibir sus haberes de excedencia con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 50 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y 1.º del de 14 de Mayo del corriente año,

Vengo en promover, en el turno 4.º a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por haber sido declarado excedente D. Fernando de Prat, a D. Félix Jarabo y García, Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Mayo del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por promoción de D. Galo Ponte, a D. José Muñoz Bocanegra, Presidente de la de Granada.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Mayo del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por promoción de D. Félix Jarabo, a D. Emilio de la Sierra y Sierra, Presidente de la Audiencia provincial de la misma capital.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Mayo del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial

de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Muñoz, a D. Saturnino Bajo de Menjíbar, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, accediendo a lo solicitado por D. Albino del Prado y Medina, Abogado fiscal, excedente forzoso del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Saturnino Bajo.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Isidoro Coloma y Quevedo, Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Emilio de la Sierra.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Eladio Rodríguez Valeiras, Fiscal de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Isidoro Coloma.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por jubilación de D. Pedro Otero, a D. Juan Bonilla y Goizueta, Abogado fiscal, excedente forzoso, del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de B. Eladio Rodríguez Valeiras, a D. Juan Amat y Aymart, Magistrado excedente forzoso de la Audiencia de Barcelona, que ocupa el primer lugar de la terna formada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por D. Luis Fernández Clérigo, Teniente fiscal de la Audiencia de Palma de Mallorca, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle excedente.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por D. Bernardo de Olives, Conde de Torre Saura, en nombre de su esposa doña María del Pilar Ponsich y Sarriera; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Sub-

secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Moyá de la Torre a favor de doña María del Pilar Ponsich y Sarriera, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por D. Ricardo Ortiz de Zugasti y de Uncilla; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo 1912 y 8 de Julio de 1922, oído el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, de conformidad con lo informado por la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor del expresado D. Ricardo Ortiz de Zugasti y de Uncilla, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, el Título de Duque de Terranova, creado en 1561 a favor de D. Diego Tallavía de Aragón; debiendo esta Dignidad entenderse rehabilitada con la denominación de Duque de Tallavía de Aragón.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de segunda reserva, D. Ataulfo Ayala López cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de división D. Enrique Marín Alcoba cese en el cargo de Gobernador mili-

tar de Menorca y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 3 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Menorca al General de división D. Miguel Cabanellas Ferrer.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Julio Naranjo Zambrano,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 3 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Enrique Marín Alcoba, la cual corresponde a la tercera de ascenso en las de la indicada categoría.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Julio Naranjo y Zambrano.

Nació el 30 de Enero de 1861. Ingresó como cadete, de menor edad, en el Colegio de Artillería el 1.º de Abril de 1876; obtuvo reglamentariamente el empleo de Subteniente alumno el 25 de Julio de 1878 y el de Teniente el 28 de Noviembre de 1879. Ascendió a Capitán en Ultramar en Marzo de 1882 y en la Península en Septiembre de 1885, a Comandante en Diciembre de 1896, a Teniente coronel en Agosto de 1905, a Coronel en Enero de 1912 y a General de brigada en Febrero de 1920.

Sirvió de subalterno en el segundo Regimiento a pie y en el tercero de Montaña; de Capitán, en Filipinas, en el Regimiento peninsular de Artillería, y en la Península, en el cuarto Batallón de plaza; de Profesor en la Academia del Arma, en el primer Regimiento de Cuerpo de Ejército, denominado posteriormente primer Regimiento montado, con el que formó parte del Ejército de operaciones de Africa desde Noviembre de 1893 has-

la Junio de 1894; de Comandante, en el tercer Regimiento de Montaña, habiéndose encargado accidentalmente del mando de dicho Cuerpo desde el 18 al 21 de Junio de 1897, y en la Maestranza del Arma, de Sevilla; de Teniente coronel, en la Fábrica de Artillería de Sevilla, de cuya dirección estuvo accidentalmente encargado en diferentes ocasiones, y de Coronel ejerció el cargo de Director del Establecimiento citado.

De General de brigada ha mandado la brigada de Artillería de la décimo-tercera división, y desde Julio de 1920 desempeña la Jefatura de la Sección de Movilización de Industrias Civiles, afecta al Estado Mayor Central del Ejército.

Ha desempeñado diferentes comisiones técnicas y profesionales, entre otras la de formar parte de la designada en 1886 para calcular una tabla de tiro para el cañón Withworth, de 13 cm., y la de Vocal de la nombrada para estudiar y proponer el establecimiento de una fábrica de pólvora y un taller de pirotecnia, ambas en Filipinas, y en 1901 la de Vocal de la Comisión receptora del material de tiro rápido comprado por el Gobierno español en el extranjero.

Tomó parte en la campaña de Mindanao (Filipinas) y de Melilla de 1893-94 de Capitán, habiendo obtenido las recompensas siguientes:

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, por las operaciones de Río Grande, de Mindanao, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1887.

Cruz de Carlos III por los servicios prestados durante la campaña de Melilla de 1893-94.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar, una con pasador de Industria Militar y la otra pensionada.

Cruz de Isabel la Católica.

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de plata conmemorativas del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza y Gerona, y del segundo Centenario del bombardeo y asalto de la villa de Brihuega y batalla de Villaviciosa.

Se halla en posesión del título para ejercer la profesión de Ingeniero.

Cuenta cuarenta y ocho años y tres meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y cuatro meses en el empleo de General de brigada, y hace el número uno en la escala de su clase.

Vengo en nombrar General de la octava División al General de división D. Julio Naranjo Zambrano.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Para cubrir la plaza de General de división que se asigna al Instituto de la Guardia civil por Mi Decreto de 4 del corriente mes, y teniendo en consideración los servicios y circunstancias del General de brigada, número 1 de los de dicha precedencia, D. Mariano de las Peñas y Franchi Alfaro,

Vengo en promoverle, a propuesta del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de división del referido Instituto, con la antigüedad de la fecha de mencionado decreto.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Servicios y circunstancias del General de brigada de la Guardia civil don Mariano de las Peñas y Franchi Alfaro.

Nació el 7 de Noviembre de 1831. Ingresó en el servicio como Cadete de Infantería, en Cuba, el 10 de Marzo de 1875, pasando a la de Caballería en Diciembre siguiente, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez en Enero de 1876. Ascendió a Teniente en Junio de 1877, pasando con dicho empleo al Cuerpo de la Guardia civil en Junio de 1882; a Capitán en Marzo de 1893, a Comandante en Agosto de 1906, a Teniente coronel en Enero de 1911, a Coronel en Septiembre de 1916 y a General de brigada en Febrero de 1920.

Sirvió de subalterno, en la isla de Cuba, en el Depósito Central de Caballería y agregado a la Subinspección de dicha Arma, en el Regimiento del Rey, en el citado Depósito Central, y Regimiento de Palmira; y en la Península, en el Regimiento Húsares de Pavia, en comisiones activas, Ayudante de campo del Capitán general de Granada y en el Regimiento Lanceros de Villaviciosa. Habiéndosele concedido el pase a la Guardia civil por Real orden de 20 de Junio de 1882, sirvió en la Comandancia del Norte, Colegio de Guardias Jóvenes, Comandancias del Sur y de Caballería de la misma, en la del Norte y Dirección general del Cuerpo en concepto de agregado; de Capitán, en la citada Dirección general como auxiliar, en la Plana Mayor del primer tercio, en la referida Dirección general, habiendo formado parte del Tribunal de ingreso en el Colegio de Sargentos para Oficial en las convocatorias de Junio y Diciembre de 1895, en el Ministerio de la Guerra y en la repetida Dirección general del Cuerpo; de Comandante, en el anterior destino; de Teniente coronel, en las Comandancias de Zaragoza y del Sur, en el Colegio de Guardias Jóvenes, Secciones de Madrid, como Jefe de estudios, habiéndose encargado accidentalmente de la Dirección del mencionado Colegio y Subdirección del de Huérfanos desde el 18 de Diciembre a fin del mismo del año 1913, y de General en el cuadro eventual, Di-

rección general del Cuerpo y el mando de la Subinspección del primer tercio.

De General de brigada ha desempeñado el cargo de Inspector a las órdenes del Director general de la Guardia civil, y desde Febrero de 1920 viene ejerciendo el de Secretario de la Dirección general de dicho Instituto.

En Agosto de 1877 se le concedió el grado de Capitán por servicios prestados en la Subinspección de Caballería de la isla de Cuba, y se halla en posesión del título de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval por servicios especiales prestados a la Marina.

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y las de plata conmemorativas del Centenario de los Sitios de Zaragoza, Gerona, Astorga, de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz, de la batalla de Puentesampayo y del bombardeo y asalto de la villa de Brihuega y batalla de Villaviciosa.

Cuenta cuarenta y nueve años y cerca de cuatro meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y cinco meses en el empleo de General de brigada y hace el número uno en la escala de su clase.

Vengo en nombrar Subdirector de la Guardia civil al General de división de dicho Instituto D. Mariano de las Peñas y Franchi Alfaro.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de movilización de industrias civiles, afecta al Estado Mayor Central del Ejército al General de brigada D. Arturo Carsi Morán, que actualmente manda la brigada de Artillería de la séptima División.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Carlos Molins Rubio y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz

de la referida Orden, con la antigüedad del día 6 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Luis Arjona Cuadros y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Santiago Zumel Ruiz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Fernando Navarro Múzquiz, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de la Guardia civil al General de brigada de dicho Instituto D. Antonio Portas Aseñio, actual

Inspector a las órdenes del Director general del mismo.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división D. José Sánchez Gómez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Julio Nieto Galindo, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Julio Mifsut Macón, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 2 de la escala de su clase, D. Antonio Rocha Percyra, que cuenta con la efectividad de 29 de Enero de 1919.

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 13 del mes de Junio último, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Antonio Mayandía Gómez, la cual corresponde a la tercera de ascenso en las de la indicada precedencia.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Antonio Rocha Percyra.

Nació el día 8 de Octubre de 1862. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Ingenieros, el 2 de Enero de 1880, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez-alumno en 24 de Julio de 1882 y al de Teniente de dicho Cuerpo el 23 de igual mes de 1884. Ascendió a Capitán de Ejército, por pase a Ultramar, en Marzo de 1887, a dicho empleo del Cuerpo, en Ultramar, en Enero de 1891 y al efectivo de su escala, en igual mes del año siguiente; a Comandante, en Agosto de 1903; a Teniente coronel, en Septiembre de 1911, y a Coronel, en Enero de 1919.

Sirvió de Teniente en el primer Regimiento; en Filipinas, de Capitán de Ejército y del Cuerpo y efectivo de escala, en el Batallón de Ingenieros y en las Comandancias de Manila, Zamboanga y nuevamente en de Menila, y en la Península, en el Ministerio de la Guerra y Consejo Supremo de Guerra y Marina; de Comandante, de Ayudante de campo del Teniente general D. Eduardo Gámir, y en Ceuta, en la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza, de la que estuvo accidentalmente encargado varias veces, así como de la Jefatura de las tropas de dicho Cuerpo, y en el primer Regimiento mixto de Ingenieros, y de Teniente coronel, en el anterior Regimiento, denominado después Regimiento Mixto de Ingenieros de Ceuta, y en la Península, en el 2.º de Zapadores, de los que estuvo interinamente encargado en distintas ocasiones, pasando posteriormente destinado al Regimiento de Ferrocarriles, denominado después Primer Regimiento de Ferrocarriles.

De Coronel viene ejerciendo, desde Marzo de 1919, el cargo de Ingeniero Comandante de la plaza de Madrid y el de Vocal de la Junta facultativa del Cuerpo, habiéndose hecho cargo accidentalmente, en varias ocasiones, de la Comandancia general de Ingenieros de la primera Región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico profesional.

Tomó parte en las operaciones de Joló (Filipinas) de 1888, de Ca-

pitán, y en la campaña de Africa, territorio de Ceuta-Tetuán, de Comandante y Teniente coronel, habiendo alcanzado, por los méritos contraídos, las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por las operaciones de Joló durante los meses de Febrero y Marzo de 1888.

Dos Cruces de segunda clase de igual Orden y distintivo, una de ellas pensionada, por los servicios prestados y méritos contraídos en la ocupación de posiciones en las inmediaciones de Ceuta en 1912 y por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados, desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913, en las inmediaciones de Tetuán.

Medalla de Africa con los pasadores de "Ceuta" y "Tetuán".

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de primera clase del Mérito Naval.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los servicios extraordinarios prestados en la plaza de Ceuta.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medalla de Alfonso XIII y conmemorativas de los Sitios de Zaragoza y del bombardeo y asalto de la villa de Brihuega y batalla de Villaviciosa.

Cuenta cuarenta y cuatro años y seis meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y once meses de Oficial; hace el núm. 2 en la escala de su clase y se halla declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la octava Región al General de brigada D. Antonio Rocha Pereyra.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número uno de la escala de su clase, D. Eduardo Aramburo Zuloaga, que cuenta con la efectividad de 2 de Noviembre de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 3 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de don Julio Naranjo Zambrano.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Eduardo Aramburo Zuloaga.

Nació el día 19 de Abril de 1864. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Artillería, el 1.º de Septiembre de 1880, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez-alumno el 21 de igual mes de 1883 y al de Teniente de dicha Arma en 6 de Diciembre de 1884.

Ascendió a Capitán, en Febrero de 1891; a Comandante, en Octubre de 1904; a Teniente coronel, en Enero de 1911, y a Coronel, en Noviembre de 1918.

Sirvió, de subalterno, en el cuarto Batallón de plaza, fábrica de armas de Trubia, nuevamente en el cuarto Batallón de plaza y Regimientos de Sitio y primero divisionario; de Capitán, en las Fábricas de Armas de Toledo y Trubia, cuarto Batallón de plaza, después denominado tercero de dicha Arma y en el Batallón de plaza de Canarias; de Comandante, en la Comandancia de San Sebastián y depósito de armamento de Gijón, y de Teniente coronel, en la Comandancia de El Ferrol, tercer Regimiento de montaña, y en las Fábricas de Armas de Trubia y Oviedo, habiendo desempeñado accidentalmente, en distintas ocasiones, la dirección de ésta última.

De Coronel ha desempeñado el mando de la Comandancia de San Sebastián, y desde Junio de 1919 ejerció el cargo de Director de la Fábrica de Armas de Oviedo, habiendo estado encargado interinamente, varias veces, del despacho del Gobierno militar de dicha plaza.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico profesional.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar con el pasador de Industria militar.

Cuenta cuarenta y tres años y diez meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta años y nueve meses de Oficial; hace el número 4 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la séptima División al General de brigada D. Eduardo Aramburo Zuloaga.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y en armonía con lo establecido por Mi Decreto de 10 de Marzo del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se promueve al empleo de General de brigada, sin ocasión de vacante y con la antigüedad de esta fecha, al Coronel de Ingenieros don José López Pozas.

Artículo 2.º El exceso de plantilla que en el empleo de General de brigada procedente del Cuerpo de Ingenieros se produce por este ascenso, será amortizado cuando le corresponda, con arreglo al turno general de amortizaciones, hoy vigente en los de dicha procedencia.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia civil, número uno de la escala de su clase, D. Antonio Pons Santoyo, que cuenta con la efectividad de 30 de Agosto de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada de la Guardia civil, con la antigüedad del día 4 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Mariano de las Peñas y Franchi Alfaro.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia civil D. Antonio Pons Santoyo.

Nació el día 22 de Septiembre de 1862. Ingresó en el servicio como Cadete de Infantería el 25 de Agosto de 1877 y obtuvo el empleo de Alférez de dicha Arma, por terminación de estudios, el 9 de Julio de 1881. Ascendió a Teniente, denominado después primer Teniente, en Mayo de 1887, pasando con dicho empleo al Cuerpo de la Guardia civil en Agosto de 1890; a Capitán en Octubre de 1902, a Comandante en Abril de 1912, a Teniente coronel en Agosto de 1915 y a Coronel en igual mes de 1918.

Sirvió de subalterno en los Regimientos de Guadalajara y Wad-Rás. Habiéndosele concedido el pase a la Guardia civil por Real orden de 15 de Julio de 1890, sirvió en las Comandancias de Palencia, del Sur, de Zaragoza, de Madrid y del Norte; de Capitán, en las Comandancias de Santander y Madrid; de Comandante, en las Comandancias de Cáceres y del Norte y Plana Mayor del 1.º Tercio, y de Teniente coronel, en la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, y ejerció el mando de la Co-

mandancia de Caballería del 14.º Tercio.

De Coronel ha ejercido el mando de la Subinspección del 22.º Tercio, y desde Junio de 1920 viene ejerciendo el de la del primer Tercio.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Mención honorífica.

Cruz de Carlos III.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Encomienda de la Corona de Italia.

Medalla de Alfonso XIII.

Es Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio.

Cuenta cuarenta y seis años y diez meses de efectivos servicios, de ellos cerca de cuarenta y tres años de oficial; hace el número uno en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Inspector, a las órdenes del Director general de la Guardia civil, al General de brigada de dicho Instituto D. Antonio Pons Santoyo.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar la adjudicación de las obras del presupuesto de sustitución de viguería de madera por hierro y forjado de piso en tres dormitorios del Cuartel de la Montaña, al contratista de las obras del correlativo proyecto de renovación de pavimentos en algunos dormitorios del mismo Cuartel.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para la ejecución de las obras del proyecto de modificación y reconstrucción de la carretera de Kandussi a Dar Quebdani, en el territorio de Melilla.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Teniendo en cuenta los servicios prestados al Estado y Ramo de Guerra por el Excmo. Ayuntamiento de Vitoria (Alava), a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder al referido Ayuntamiento de Vitoria derecho de tanteo sobre la proposición más ventajosa que se presente al concurso de enajenación de los terrenos del ex convento de Santo Domingo, de dieba capital, cuyo expediente se está tramitando por la Capitanía general de la sexta Región.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorrogada para el presente ejercicio la vigencia de los Decretos de 4 de Abril de 1923 y 28 de Marzo del año actual, por los que se autorizaba al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectuasen, por gestión directa, las obras de los aerodromos de Melilla, Tetuán, Larache, Zona del Protectorado de España en Marruecos, Cuatro Vientos, Getafe, Guadalajara, Granada, Sevilla, Los Alcázares, León, Logroño, Barcelona y campos de aterrizaje de las líneas aéreas.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar la adquisición, por medio de concurso de

proposiciones libres, de seis juegos de tubos para calderas de torpederos, como caso comprendido en el número 3.º del artículo 52 de la vigente ley de Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo quinto de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la adquisición de 7.500 toneladas de carbón Cardiff, en Inglaterra, que conducirán a la Península los buques "Contramaestre Casado" y "España, núm. 3", con destino a los depósitos de la Marina, por ser de urgencia y perentoria necesidad este servicio y por hallarse, por tanto, comprendido en lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 34.780,21 pesetas, importe de 409.179 kilogramos de carbón Cardiff, adquiridos por gestión directa en Cádiz durante el mes de Mayo último con destino al crucero "Cataluña".

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 46.475 pesetas, importe de 550 toneladas de carbón Cardiff, adquiridas por gestión di-

recta en Málaga durante el mes de Junio último con destino al crucero "Cataluña".

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Luis Vázquez de Parga y de la Riva, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y de la Sección de Administración y Contabilidad del Servicio del Catastro de la riqueza rústica, en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, concediéndole al propio tiempo y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Regalazas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Segovia, a D. Carlos Vera y Díaz-Argüelles, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de la suprimida Administración de Propiedades e Impuestos de la misma provincia.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose omitido en el articulo de los vigentes presupuestos la autorización necesaria para satisfacer el 50 por 100 del sueldo de los funcionarios de Hacienda que prestan sus servicios en las islas Canarias y en las Posesiones españolas del Norte de Africa,

toda vez que en los créditos comprendidos en el estado letra A no se consigna cantidad alguna destinada a satisfacer esta atención, que tiene carácter permanente y se encuentra ya establecida en presupuestos anteriores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que al final del apartado k) del artículo 3.º del Real decreto de 30 de Junio último, se adicione lo siguiente: "y el del capítulo 3.º, artículo 3.º, "Indemnizaciones de residencia", en la cantidad necesaria y en la suma máxima de pesetas 300.000, para satisfacer el 50 por 100 de los sueldos que devengue el personal que presta sus servicios en las islas Canarias y en las Posesiones españolas del Norte de Africa", haciéndose igual ampliación de concepto en el pormenor y detalle del gasto de los referidos capítulo y artículo.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 10 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Para la reorganización de las Delegaciones regionales de ese Ministerio, dependientes de la Dirección general de Trabajo y Acción Social, conforme a lo previsto en el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La actual Delegación Regia del Trabajo en Cataluña y Baleares se convertirá en una Delegación Regional del Trabajo, dependiente de la mencionada Dirección general, y cuya jurisdicción se limitará a las cuatro provincias catalanas. De ella constituirá una Subdelegación la Delegación de Estadística que en la misma región existía dependiendo del Instituto de Reformas Sociales.

2.º Las demás Delegaciones de Estadística del mencionado Instituto se convertirán asimismo en Delegaciones Regionales de Trabajo, dependientes de la Dirección general de Trabajo y Acción Social.

3.º Las Subdelegaciones de Cataluña y las demás Delegaciones Regionales continuarán desempeñadas por los mismos funcionarios que tenían a su cargo las Delegaciones de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, con la asignación de 1.000 pesetas

anuales los Delegados y el Subdelegado, y con la de 2.500 los Auxiliares.

4.º Dichas asignaciones serán devengadas a partir de 1.º de Julio actual, percibiéndolas los funcionarios de la Subdelegación de Cataluña y de la Delegación de Baleares, con cargo a la consignación que figura en el Presupuesto vigente para la Delegación Regional de Cataluña, y con cargo a las demás consignaciones especiales figuradas en el mismo Presupuesto, el personal de las demás Delegaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en el artículo 1.º del Real decreto de reorganización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fecha de 9 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Joaquín María Peres Casaña Delegado regional de Trabajo en Cataluña, bajo la dependencia de la Dirección general de Trabajo y Acción Social.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Fija la atención de este Ministerio en el estudio detenido de los expedientes de indulto y muy especialmente por su extraordinaria gravedad, en los de pena de muerte, con el afán de procurar que sus propuestas se inspiren en los más estrictos principios de justicia, equidad y utilidad pública, según determina la ley de 13 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de dicha gracia, y deseando aportar a los referidos expedientes cuantos elementos de juicio puedan ser úti-

les a los propósitos expuestos; teniendo en cuenta que en los votos reservados que al pronunciar las sentencias se formulan a veces por uno o más Magistrados de los que constituyen el Tribunal sentenciador, pueden encontrarse razones que, si no prosperaron al dictarse el fallo, son dignas de tomarse en cuenta al tratar de aplicarse la gracia de indulto, singularmente, como queda indicado, en los casos de pena de muerte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: que los Tribunales sentenciadores, incluso el Supremo, al emitir los informes prevenidos por la ley de 18 de Junio de 1870 y por el Real decreto de 27 de Junio de 1918 en los expedientes de indulto, unan al testimonio de la sentencia que, según la disposición 26 de dicha ley, deben remitir a este Ministerio certificación literal de los votos reservados, si los hubiere, o negativa, en su caso.

Lo que de Real orden digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señores Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias de...

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID el día 5 del corriente el Real decreto de amnistía e indulto general, expedido por la Presidencia del Directorio Militar, con fecha 4 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Por los Tribunales, Ministerio fiscal y Jueces dependientes de este Centro, se procederá con la mayor diligencia a la aplicación del citado Real decreto en lo que en su jurisdicción corresponda.

Los Tribunales lo cumplimentarán desde luego, y a este efecto dictarán auto de sobreseimiento libre cualquiera que sea el estado en que se encuentren las causas por delitos a los que proceda aplicar la amnistía o el indulto total; debiendo pasarse los rollos correspondientes de las causas al Ministerio fiscal, para que desista, si procede, de las acciones entabladas conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto mencionado, y en los demás casos procederán a la aplicación del indulto en los términos marcados por el Real decreto de que se trata.

Su artículo 4.º, número 2.º, exclu-

ye la multa por razón de delito, lo mismo cuando es pena principal que conjunta; pero, en cuanto a las faltas, está comprendido el indulto total de la pena de multa, como el de las demás penas leves, en el número 4.º del mismo artículo 4.º

Las Autoridades judiciales encargadas de la aplicación del Real decreto, someterán a este Ministerio, con toda prontitud, las consultas que se les ocurran para la resolución procedente.

Asimismo y a la mayor brevedad, las Audiencias respectivas remitirán a este Ministerio relaciones nominales de los reos a quienes se haya aplicado la amnistía o el indulto, con expresión, en este último caso, de la condena que hubieren cumplido y de la que les reste, después de hecha la rebaja que les corresponda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de...

MARINA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Dada cuenta por la instancia promovida por el Ministro residente, Consejero de la Embajada de Su Majestad en Buenos Aires, D. Alfonso Danvila, en súplica de que se le rehabilite la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, que le fué otorgada por Real decreto de 27 de Junio de 1923, por haber caducado el plazo para el abono de los derechos correspondientes a dicha recompensa,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Campaña, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, ya que al recurrente no se le comunicó a su debido tiempo la concesión e ignoraba el plazo que las disposiciones vigentes le otorgan para satisfacer los aludidos derechos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señores...

Excmo. Sr.: Suprimida la Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, en virtud de lo prevenido en la segunda disposición de las complementarias y transitorias del Real decreto de 19 del mes último (D. O. núm. 147),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, mientras otra cosa no se reglamente, se ajuste la tramitación de los expedientes en que sea necesario el informe fiscal a las siguientes reglas:

1.ª Que se conceptúe derogada la Real orden de 30 de Julio de 1915 (D. O. núm. 172) referente a las relaciones con la extinguida Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

2.ª Que los Centros y Secciones de este Ministerio se entiendan directamente con la Intervención Central del mismo para la petición de informes que se refieran al orden fiscal.

3.ª Que las Reales órdenes de personal y demás que produzcan gastos se dirijan, además de al Intendente general y Ordenador de pagos, al Interventor central de Marina, como Delegado que es del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señores...

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los Sres. Redondo Hermanos y Compañía Gascón, y otros, sobre modificación tributaria del ejercicio de la industria de especulador, dicho Alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que varios comerciantes comprendidos en el epígrafe 26 de la tarifa segunda de la contribución industrial (almacenistas, tratantes o especuladores en lanas), en dos razonadas instancias, fecha 1.ª de

Abril del corriente año, exponen las dificultades que de la interpretación restrictiva que se viene dando a los preceptos reglamentarios que a ellos se refieren, se derivan para el ejercicio de su industria, en condiciones remuneradoras, y que les exponen al continuo riesgo de ser tratados, contra su voluntad, como ocultadores o defraudadores. Con arreglo, en efecto, a las disposiciones del vigente Reglamento (artículo 23), los comerciantes de la tarifa segunda, que efectúen operaciones de embarque u otras propias de su industria en pueblos distintos del de su domicilio y matrícula, habrán de satisfacer también en ellos la cuota que les corresponda, a menos que se vaigan al efecto de comisionistas o Agentes debidamente matriculados; y comoquiera—afirman—que las condiciones especiales del negocio obligan a adquirir los productos en los pueblos en pequeñas partidas, que luego se reúnen en algún punto próximo, que también lo esté al ferrocarril, para enviarlas a su destino en cantidad que facilite su transporte, de aplicarse a la letra el precepto referido, se verían obligados, para cumplirlo, a valerse de intermediarios en dichos lugares, o a pagar tantas cuotas como ellos sean, lo que, en cuanto a lo primero, no siempre es posible, y en uno u otro caso tendría por resultado aumentar desproporcionadamente los gastos de la industria. Por otra parte, es asimismo frecuente y necesario que desde el punto de adquisición se facture la mercancía directamente al de destino, sin pasar por aquel en que el especulador tiene sus despachos o almacenes, y como sólo desde éstos puede reglamentariamente realizar los envíos, de no reformarse esta disposición, vendrían también obligados al pago de cuotas en cada uno de los puntos de origen de las remesas, o a hacer que éstas pasaran en todo caso por el de su matrícula, lo que a veces supondría un considerable e inútil aumento de recorrido. Y como además existe el precedente de que ante una petición análoga de los especuladores en granos se acordó por Real orden de 23 de Octubre de 1908, dictada de acuerdo con este Consejo, crear un nuevo epígrafe en la tarifa 5.ª, que dice así: "Industriales del núm. 51 de la tarifa 2.ª facultados para efectuar en puntos distintos al de su matrícula y almacén operaciones de compraventa de cereales, legumbres y semillas, pudiendo recibir factura y reexpedir

por su cuenta y a su orden en las estaciones ferroviarias y cualquiera que sea la importancia de la expedición, sin que en ningún caso puedan hacerlo a nombre de tercera persona", ambas solicitudes, para evitar los inconvenientes apuntados, proponen en definitiva que de no interpretarse con mayor elasticidad los preceptos del Reglamento, establezca a su favor una patente semejante a la expresada, que les permita acomodarse a las peculiares modalidades de su industria.

A estas instancias se han agregado otras de las Cámaras de Comercio de Córdoba, Andújar y Jaén, las cuales, basándose en las mismas consideraciones, solicitan que a los comerciantes de las clases primera y cuarta de la tarifa primera (vendedores al por mayor de diversos géneros) y a los del epígrafe A. 38 de la segunda (comerciantes al por mayor que remitan mercancías por su cuenta o las exportan al extranjero) se les faculte para comprar y facturar cereales, semillas, legumbres y aceite en estaciones y pueblos distintos de aquel en que tengan matrícula, sin aumento de cuota; y que a los especuladores del núm. 52 de la tarifa segunda se les conceda también poder comprar y facturar los aceites en dichos puntos, mediante el pago de una cuota supletoria que no exceda del 25 por 100 de la que tienen asignada.

La Dirección general de Contribuciones, estimando fundadas las razones aducidas, y entendiendo que, respecto de éstos y los demás especuladores, concurren los mismos motivos que llevaron a crear para los de granos por la Real orden de 23 de Octubre de 1908, ya mencionada, el epígrafe que hoy lleva el núm. 6 triplicado en la Sección segunda de la tarifa quinta, y que de ello no ha de resultar perjuicio, sino más bien ventaja, para el Tesoro, así como para los contribuyentes, propone que, al amparo del artículo 15 del Reglamento, se reforme y amplíe el indicado epígrafe, a fin de que quede redactado en la siguiente forma: "Industriales de alguno de los epígrafes 19 al 21, 23 al 33, 35 y 36 y 51 al 56 bis, todos inclusive, de la tarifa segunda, facultados para efectuar en puntos distintos del de su matrícula y almacén, operaciones de compraventa del artículo o género propio de la especulación, por la que figuren matriculados en la tarifa segunda, pudiendo recibir, facturar o reexpedir por su cuenta a su orden en las estaciones ferroviarias, cualquiera que sea la importancia de la expedición para den-

tro del territorio nacional, sin poder exportar al extranjero y sin que, en ningún caso, puedan operar a nombre de tercera persona. Pagarán además de la cuota de especulador que les corresponda por la tarifa segunda, en la que deberán figurar matriculados, por cada especulación de las distintas comprendidas en los epígrafes citados, 1.800 pesetas.

Los industriales de los epígrafes 18 y 22 de la tarifa segunda, con las facultades consignadas en el párrafo anterior, respecto a los géneros propios de su especulación. Pagarán, además de la cuota de especulador que les corresponda, 3.000 pesetas."

Mas antes de resolver en definitiva, la Dirección asimismo propuso y V. E. acordó que informara, como el Reglamento previene, la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Ya en su anterior dictamen, que motivó la Real orden de 1908 arriba mencionada, hubo de exponer este Consejo las consideraciones que le inducían a estimar justificadas las alegaciones de los especuladores en granos, que ahora reproducen los de lanas y aceites y que, en síntesis, se reducen a que por no haberse tenido en cuenta la forma especial que el ejercicio de su industria reviste en determinadas ocasiones, la aplicación en ellas de la tarifa y cuota señalada con carácter general a los de su clase resultaría excesiva y envolvería una falta de proporción con la cuantía del negocio que es equitativo y conveniente reparar. Y como así en el caso de los que al presente reclaman, como en otros análogos, concurren circunstancias y razones idénticas a las que entonces motivaron la creación del nuevo epígrafe, justo es asimismo que se redacte en términos de amplitud bastante para que en él tengan cabida, no sólo los actuales peticionarios, sino cuantos se encuentren en igualdad de condiciones, como acertadamente propone la Dirección general del ramo.

De ello no ha de seguirse perjuicio alguno para los intereses del Tesoro, puesto que no sólo dicho Centro ha calculado las cuotas de la patente en forma que lo evita, sino que además, en todo caso, dichas cuotas han de venir a acumularse, y no a sustituir, a las que en la actualidad satisfacen; y, por el contrario, la reforma contribuirá a evitar en gran parte el fraude a que la situación presente es tan expuesta.

Parece, pues, conveniente aceptar la modificación que se proyecta y que responde por completo al fin apetecido, y asimismo parece atinado que el beneficio que ella representa se limi-

te a los especuladores y no se extiende, en una u otra forma, a los vendedores al por mayor, como las Cámaras de Comercio pretendían, por cuanto el distinto carácter de las funciones que unos y otros ejercen y las distintas facultades que les reconoce el Reglamento y que claramente señala el acuerdo de 2 de Abril de 1924 que la Dirección citada determinan que no exista en ambos casos paridad de motivos.

Por tanto, y cumplidos como lo han sido los trámites que el artículo 15 del Reglamento mandado publicar por Real orden de 1.º de Enero de 1914 impone al efecto, la Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen que proceda reformar y ampliar el epígrafe 6 triplicado de la Sección segunda de la tarifa quinta de las aprobadas por Real orden de 23 de Diciembre de 1922 para la contribución industrial y de comercio, en la forma y con la relación que propone la Dirección general de Contribuciones."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Rmo. Sr.: Visto el expediente instruido con ocasión de la instancia presentada por D. José Joaquín Ruiz Gómez, Aparejador del Catastro urbano, adscrito a la Comisión comprobadora que actúa en Santa Cruz de Tenerife (Canarias), en súplica de que le sea concedida una prórroga de un mes en la licencia que viene disfrutando por enfermedad, según acredita con el certificado médico que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al referido Aparejador Sr. Ruiz Gómez la prórroga que solicita de un mes a partir del día 18 de los corrientes, los quince primeros días con medio sueldo y los restantes sin él, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento vigente de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subjefe del Servicio de Catastro Urbano.

Rmo. Sr.: Visto el expediente instruido con ocasión de la instancia suscrita por el Delineante afecto a la provincia de Logroño, D. Antonio Vila Beltrán, en la que solicita le sea concedida una prórroga de un mes en la licencia que viene disfrutando por enfermedad, según acredita con el certificado médico que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al referido Delineante Sr. Vila Beltrán la prórroga de un mes que solicita, sin abono de sueldo, conforme dispone el artículo 33 del Reglamento vigente de 7 de Septiembre de 1918, y a partir del día 1.º de los corrientes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subjefe del Servicio de Catastro Urbano.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Visto el oficio del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mondragón (Guipúzcoa), de fecha 17 de los corrientes:

Resultando que en el mismo se dice: "Esta Alcaldía, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 337 y 338 del Reglamento de Casas baratas, procede a razonar y justificar la necesidad de constituir la expresada Junta de Casas baratas.

1.º Que no guarda, ni con mucho, relación el aumento de población que se observa en la parte urbana de esta villa, principalmente estos últimos años, con la construcción de edificios destinados a viviendas.

2.º Que debido a la razón anteriormente expuesta, y debido a la escasez de viviendas, los obreros se ven en la necesidad de fijar su residencia en los pueblos cercanos, de los cuales asisten a sus habituales ocupaciones en número considerable.

3.º Que tan cierto es esto último, que la importante entidad fabril "Unión Cerrajera", para remediar en algo dicha escasez, se halla

construyendo diez y ocho casas para obreros suyos a sus expensas.

4.º Que, conocedor el Sr. Delegado gubernativo del distrito, de las circunstancias por que atraviesa esta villa, ha requerido del Ayuntamiento, en diversas ocasiones, para que, sin dilación, acometa el problema de la vivienda":

Resultando que al mismo se acompaña una lista de las personas que forman la Junta de Casas baratas:

Considerando que si bien es cierto que por el mencionado Ayuntamiento se han cumplido en un todo con los requisitos establecidos en el artículo 338 del vigente Reglamento de Casas baratas, y que por haberse refundido el Instituto de Reformas Sociales con este Ministerio por Real orden de 2 de los corrientes, no es preciso el informe del mismo, no es menos cierto que la constitución de Juntas ha de tener lugar una vez aprobada la creación de las mismas y que, por lo tanto, el mencionado Ayuntamiento ha procedido indebidamente a la formación de aquella:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que procedo acordar la creación de la Junta de Casas baratas de Mondragón (Guipúzcoa); y

2.º Que se debe dejar sin efecto los nombramientos de las personas designadas para formar la Junta por dicho Ayuntamiento, por haberlo verificado antes de la creación de dicha Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Marco y otros, vecinos de Yecla (Murcia), contra acuerdo de la suprimida Delegación Regia de Pósitos de 28 de Marzo de 1919:

Resultando que por la insolvencia declarada respecto a varios deudores del Pósito de Yecla, se exigió la responsabilidad subsidiaria a los Concejales que lo habían sido en 1890-91 y 1894-95, fecha en que se acordaron los préstamos, acudiendo alguno de ellos a la Delegación Regia de Pósitos en súplica de que se suspendiera

el procedimiento y acordara la nulidad del expediente, por considerarse improcedente la declaración de responsabilidad subsidiaria y estar prescrita la acción que se ejercitaba a nombre del Pósito:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos desestimó en 28 de Marzo de 1919 la anterior solicitud, y ordenó la continuación del expediente hasta la completa reintegración de las cantidades correspondientes:

Resultando que contra el anterior acuerdo los interesados recurrieron en alzada ante el Ministerio de Fomento, fundamentando su petición en que ha prescrito la acción para exigir responsabilidades por el transcurso del plazo de quince años, de acuerdo con lo establecido en la ley de 23 de Enero de 1906 y en el Código civil; en que la Junta administradora, y no el Ayuntamiento, fué quien acordaría la concesión de préstamos, y en que la responsabilidad correspondería, en todo caso, a los Ayuntamientos que sustituyeron a los inculpados por el poco celo y cuidado que tuvieron en el reintegro al Pósito de los préstamos otorgados.

Resultando que informado el expediente por la Sección de Recursos de este Ministerio y por la Asesoría Jurídica, pasó a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, con dictamen de la Subsecretaría favorable a la desestimación; y dicho Alto Cuerpo emitió dictamen en el sentido de que si por las indagaciones que se practicaran resultaba plenamente probada la afirmación hecha por el Agente ejecutivo de que en el año 1899 se había instruido expediente de apremio a los deudores al Pósito, procedía la desestimación del recurso:

Resultando que con fecha 6 del corriente la Inspección general de Pósitos ha remitido a este Ministerio un expediente administrativo, incoado en el año 1899 contra los deudores al Pósito de Yecla, procedentes, entre otros, de los años 1890-91 y 1894-95:

Considerando que resuelta por la Delegación Regia de Pósitos la instancia presentada por D. Luis Marco y trece vecinos más de Yecla, solamente se alzaron de la resolución recaída siete de los firmantes, por lo que es visto que el acuerdo que ahora se adopte, a éstos puede afectar únicamente, porque para los otros, el anterior ha quedado firme, en cuanto no lo han reclamado en tiempo y forma, y que respecto a los recurrentes ante el Ministerio, D. Antonio García Soriano, D. Mariano Gayo y doña Leocadia Ortuño, los cuales dejaron de

suscribir la instancia a la Delegación Regia, no puede reconocérseles personalidad para reclamar una resolución que no les afecta y no pudo serles notificada, como consta que no lo fué en la cédula de notificación que obra unida al expediente:

Considerando que no puede atribuirse valor alguno a la alegación hecha por los recurrentes de que personalmente no acordaran los préstamos que han motivado la declaración de responsabilidad subsidiaria, no sólo porque el hecho con que pretenden probar su aserto de que no conste en el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento acuerdo alguno a ello referente, nada demuestra, en cuanto los acuerdos referentes a los Pósitos se hacen constar en un libro especial, que en este caso afirma uno de los informes contenidos en el expediente que fué destruido por el fuego, sino porque además, el artículo 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 prescribe que "los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos", sin distinguir ni precisar por tanto que el acuerdo haya sido adoptado por el propio Ayuntamiento y no por la Comisión administradora, confirmando este criterio el artículo 7.º del Reglamento de 14 de Junio de 1878, al establecer que los Ayuntamientos no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto formen de su seno, la responsabilidad personal y subsidiaria impuesta por la citada ley a todos sus individuos, y por la Real orden de 14 de Febrero de 1913, que reconoce que sólo cuando se trata de responsabilidades posteriores a la ley de 1906, que en este punto vino a modificar lo estatuido, son responsables los Vocales de la Comisión o administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza, según dispone el artículo 3.º de la ley citada:

Considerando en cuanto a la prescripción alegada que el plazo de quince años, que establecen las disposiciones legales para considerar prescritos los créditos, no ha de estar interrumpido por la realización de hechos encaminados a la efectividad de dichos créditos; y en el presente caso, aparece interrumpida la prescripción, puesto que siendo los créditos procedentes de los años 1890-91 y 1894-95, en 1899 se instruyó expediente de apremio contra los deudores directos, y en 1910 se notificó a todos su descubiertos pa-

ra que pudieran hacerlos efectivos con los beneficios de la ley de 1906, cuyos actos están probados y figura su constancia en las actuaciones del expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen, ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Marco, don Fernando Marco, doña Patrocinio Varela, D. Miguel García, doña Josefa Molina, D. José Azorín y don Roque Gago, contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 28 de Marzo de 1919, declarando éste firme y subsistente para dichos señores, como lo era ya respecto a D. José P. Ortuño, doña Elisa Valiente, D. Pascual Ortega, D. B. González, D. Luis Ortuño, D. José Soriano y D. Pedro Candelas, y para D. Antonio García Soriano, D. Mariano Gago y doña Leocadia Ortuño, que sin haber recurrido a la Delegación Regia de Pósitos, acuden por primera vez en alzada ante el Ministerio de Fomento contra una resolución que no fué dictada a su instancia.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 9 de Abril de 1923 elevó a este Ministerio la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y en su nombre y representación el Administrador Director de la misma y el Presidente de su Consejo de Administración, en súplica de que fuera aprobado el proyecto de concierto o convenio que formulaba para el acoplamiento de su régimen de pensiones al vigente de Retiro obrero:

Resultando que con arreglo a las prescripciones reglamentarias, la instancia de referencia fué remitida a informe del Instituto Nacional de Previsión, para que por dicho organismo y a la vista de todos los antecedentes necesarios se viese la forma de coordinar y armonizar los intereses de la Compañía solicitante con los correspondientes al régimen de Retiro obrero obligatorio:

Considerando que emitido el informe oportuno por el Instituto Na-

cional de Previsión, dicho organismo hace constar en el mismo que encuentra acertadas y estimables las bases propuestas por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, asegurando que ellas pueden servir útilmente para la relación adecuada del régimen de retiro obrero con la función propia del Montepío que tiene la citada Compañía, sin que con ello sufra quebranto alguno el interés del personal por el que en todo momento debe velarse:

Considerando que en la emisión del referido informe, por el Instituto Nacional de Previsión han sido tenidas en cuenta, no sólo las razones que aduce en su instancia la Compañía peticionaria, sino las garantías de solvencia que ofrece el Montepío que la misma sostiene, cuyo desarrollo e importancia se patentiza con la relación que se hace en el escrito origen de este expediente de las pensiones pagadas y de la cuantía de las mismas:

Considerando que la solicitud origen del presente expediente se amparaba en lo preceptuado por el Real decreto de 24 de Julio de 1921, respecto a la reglamentación de entidades aseguradoras de gestión complementaria, por cuyo artículo transitorio se consideraba con derecho a utilizar la excepción del régimen obligatorio determinada en dicho artículo:

Considerando finalmente que la Compañía peticionaria justificó plenamente que con anterioridad al Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919 y sin interrupción tiene establecido un servicio de pensiones para su personal en el que sus afiliados disfrutaban un derecho equivalente por lo menos al del retiro obrero obligatorio, pensiones que son pagadas por el Montepío de que antes se hizo mérito:

Visto el informe del Instituto Nacional de Previsión y de conformidad con lo que en el mismo se propone,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, con sujeción a las siguientes bases, por las que se declara exceptuada del régimen de retiro obrero a la expresada Compañía y se adapta su Montepío al régimen legal que a continuación se establece:

1.ª En cuanto cese cualquier agente u obrero de prestar servicios

en la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España sin tener derecho al percibo de ninguna pensión de las establecidas por el Reglamento especial de la misma, deberá formalizar dicha Compañía, en el plazo de un mes, a contar de la fecha del cese, la liquidación de la prima única que habrá de satisfacer la misma para constituir a favor del expresado Agente la porción de pensión correspondiente a la aplicación de las normas del retiro obrero, valiéndose para el caso de las tarifas A) y C) anejas al Real decreto de 24 de Julio de 1921, relativas a la reglamentación provisional de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y publicadas en las GACETAS de 17 y 25 de Agosto del citado año, teniendo además en cuenta las proporciones habidas durante todo el tiempo que abarque la liquidación entre la cuota fija del Estado y la patronal. Si el obrero, por haber cumplido la edad de cuarenta y cinco años antes de 24 de Julio de 1921, no tuviese derecho a pensión de retiro, la Compañía formalizará la correspondiente liquidación por el tiempo que el obrero hubiese estado a su servicio.

2.ª Considerando que el régimen especial que establece el artículo transitorio del Reglamento de entidades aseguradoras de gestión complementaria se basa en que tengan los afiliados a Montepío existentes un derecho equivalente por lo menos al del retiro obrero; que la Compañía debe adaptarse al régimen legal que para ello se establezca; que en las condiciones del régimen general está la de una bonificación especial, por anticiparse a la observancia del retiro obligatorio (número 2 del artículo 15 del Reglamento general para el régimen obligatorio de retiro obrero), y que al establecerse la adaptación del régimen especial del Montepío de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España al régimen general, debe atenderse equitativamente a esta equivalencia de condiciones, procede reconocer en este caso a la Compañía la bonificación especial del aumento del 25 por 100 en las liquidaciones a que se refiere la presente base.

3.ª Ocho días después de haber manifestado el Instituto Nacional de Previsión a la Compañía su conformidad con las liquidaciones referidas anteriormente, deberá la Compañía ingresar en la Caja Postal de Ahorros

o en las Colaboradoras del Instituto que tengan ese servicio el importe de la liquidación respectiva, y el Estado, por su parte, la porción complementaria de la prima o la bonificación correspondiente en el segundo caso, según la base primera.

4.ª Cuando un agente de la Compañía cese en el servicio de la misma teniendo derecho a pensión de retiro, con arreglo a los preceptos del Reglamento especial de su Montepío, la Compañía deberá comunicar a dicho agente, en un plazo que no exceda de treinta días, a partir de la fecha del cese, el importe de la expresada pensión y las condiciones de su transmisión a la familia de aquél, indicando a su vez la cuantía de la que, con arreglo a las normas del retiro obrero, correspondería al propio agente en relación con el tiempo durante el cual hubiera el mismo prestado sus servicios a la Compañía.

5.ª En vista de tales datos y de los que pueda recabar el citado agente del Instituto Nacional de Previsión o de otra entidad cualquiera, deberá aquel decidir en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de la anterior comunicación, si opta por la pensión de jubilación de la Compañía o por la renta vitalicia correspondiente al retiro obrero, suscribiendo al efecto una declaración especial, firmada en calidad de testigos por dos empleados u obreros de la Compañía.

6.ª En el caso de que en las declaraciones precedentes optase el agente jubilado por el percibo de la pensión correspondiente del retiro obrero, la Compañía procederá con sujeción a las reglas establecidas en las bases 1.ª, 2.ª y 3.ª a formalizar la liquidación y pago de la suma, que deberá ingresar en el Instituto Nacional de Previsión o Caja Colaboradora correspondiente, para asegurar el percibo de la pensión del retiro obrero asignada al expresado agente.

7.ª Cuando el agente no presente en el plazo señalado en la base 5.ª la declaración de referencia, se entenderá que opta por el percibo de la pensión establecida por el Montepío de la Compañía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****ESTADO****SUBSECRETARIA****SECCION DE COMERCIO**

Se ha concedido el "Régium Exequatur" a los señores:

D. Antonio Hurtado Asensi, Cónsul honorario de Guatemala en Huelva.

Sr. Hugo C. Davidson, Vicecónsul honorario del Uruguay en Santa Cruz de Tenerife.

D. Gustavo Castro Brochero, Vicecónsul honorario del Uruguay en Vigo.

Sr. Luiz Consiglieri Sa Pereira, Cónsul honorario de Portugal en Tuy.

Madrid, 28 de Junio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

Habiéndose omitido en el aviso que, con fecha 8 de Agosto de 1923, se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 14 del mismo mes, dando cuenta del Arreglo convenido entre España y la Gran Bretaña respecto del régimen comercial aplicable a varios dominios, colonias, protectorados y territorios de Mandato británico, expresados en el aviso que se cita, mencionar entre los territorios de Mandato al Sudoeste de Africa, el citado aviso se rectifica, debiendo quedar entendido que el Sudoeste de Africa queda incluido en el grupo de los territorios de Mandato del Imperio británico, para los cuales se concedió el disfrute de la segunda columna del Arancel español, a cambio del trato de la Nación más favorecida para las precedencias españolas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

Según comunica a este Departamento de Estado el Sr. Embajador de Su Majestad en París, el Tribunal de Presas francés, por resolución de fecha 30 de Noviembre de 1922 y en ejecución del Decreto de 13 de Marzo de 1915, ha acordado considerar buena la presa de los artículos enumerados en los estados correspondientes, que se hallan a disposición de las personas o entidades interesadas, en la Sección de Comercio de este Ministerio, y cuyas presas fueron efectuadas a bordo de los barcos "Zeelandia", "Tubantia" y "Hollandia", en el mes de Enero de 1916, por ser de origen alemán y venir destinadas a España.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

Según comunica a este Departamento de Estado el Sr. Embajador de Su Majestad en París, el Tribunal de Presas francés ha acordado considerar buena la presa de los artículos enumerados en el estado correspondiente, que se halla a disposición de las personas o entidades interesadas, en la Sección de Comercio de este Ministerio, y cuyas presas fueron efectuadas a bordo de vapor "Sicilian", por ser de origen alemán y con destino a España, en el mes de Marzo de 1916.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

SECCION DE CONTABILIDAD

El Ministro de España en Santiago de Chile, en despacho número 129, de fecha 31 de Mayo de 1924, da cuenta a este Ministerio del ingreso en el Manicomio de aquella capital del demente Angel Toribio Rojas, natural de Extremadura, domiciliado en Santiago, calle Bandera, número 820, de cuarenta y un años, casado, comerciante e hijo de Manuel y de Isedia.

Madrid, 9 de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Ministro de España en Santiago de Chile, en despacho número 128, de fecha 31 de Mayo de 1924, da cuenta del ingreso en el Manicomio de aquella capital, de la demente española Sebastiana Naranjo Benítez, natural de Málaga, domiciliada en la calle de Arturo Prat, número 187, de cuarenta y tres años, dueña de casa, viuda de Félix Pérez e hija de Juan y de Juana.

Madrid, 9 de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA**SUBSECRETARIA**

En la Audiencia provincial de Alicante se halla vacante, por pase a otro cargo de D. Enrique Ramos Molina, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el artículo 52 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes a esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Julio de 1924.—El Subsecretario, Francisco García-Goyena.

TÍTULOS DEL REINO

Relación de instancias presentadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924:

I.—Creación de Títulos.

Título: Marqués de Pinós; interesado: doña María de la Asunción Sarriera y Losada.

No especifica nombre ni categoría; D. Aurelio González de Gregorio y Martínez de Azagra.

II.—Rehabilitación de Títulos.

Título: Conde de Montagut; interesado: doña María Antonia de Vialonga y de Cárcer.

Duque de Angio de Montealegre; D. Isidro Castillejo y Wall, Conde de Arenales.

Conde de Biñaseco; D. Alfonso Díez de Rivera y Casares.

Marqués de Lanzol; D. Francisco de Cubas y Enrica, Marqués de Montalba, Grande de España.

Marqués de la Cañada Hermosa de San Bartolomé; idem id. id.

Conde de Pernia; D. Rafael de Mazarredo y Tamarit, Marqués de Villora.

Marqués de Velloillo; doña María de las Mercedes Castillejo y Wall.

Barón de Ayodar; D. José de Miguel y de Saavedra.

Marqués de Mijares; doña Sofía Ramírez y Marín del Valle, Marquesa de Solanda.

Marqués de Benavente; doña María de la Soledad Ramírez de Arellano y Esteban.

Marqués de la Cañada Hermosa de San Bartolomé; doña Constanza Cortés y Solís de Osma.

Marqués de Pantoja; D. Juan Losada y González de Villalaz, Marqués de los Castellones, con Grandeza.

Conde de Mejorada; doña Sofía Ramírez y Marín del Valle, Marquesa de Solanda.

Marqués de Sales; D. Mariano Gómez de las Cortinas y Atienza.

Grandeza de España; D. Enrique Antonio María de Noailles, Duque de Mouchy.

Marqués de San Leonardo de Palmeri, con la denominación de Marqués de Villa del Rey; D. Miguel María de Pareja y Navarro.

Conde de Canilleros; D. García Muñoz y Torres Cabrera.

III.—Sucesión de Títulos.

Título: Marqués de la Merced; interesado: D. Luis Jiménez de la Puente.

Marqués de Berna; D. José Gil Delgado y Olazábal.

Marqués del Moral; D. Federico Ramón de Bertodano y Wilson.

Marqués de Santa Amalia; D. Andrés de Gamboa Toledano de Alfonso.

Barón de las Rodas; D. Enrique de Puig de Guitó.

Marqués de Caltel Rodrigo, con Grandeza, Conde de Lumiares; don Alfonso Falcó y de la Gándara, Duque de Nochera.

Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora; el actual titular pide autorización para designar sucesor.

Duque de Parcent, con Grandeza; idem id. id.

Marqués de la Ensenada; D. Juan B. Terrazas y Azpeitia.

Marqués de Monroy, Marqués de Garcillán, Conde de Monterrón; doña María del Rosario de Aranguren y de Palacio.

Barón de la Peña; D. Luis Jordán de Urríes y Patiño (por cesión de su padre D. José Jordán de Urríes, Marqués de San Vicente).

Conde de Fuentesauco; doña Consuelo Castillejo y Wall (por cesión de su hermana doña María Luisa Castillejo y Wall).

Barón de la Vega de la Hoz; doña Luisa de Leguina y Delgado.

Marqués de Montemuzo; D. Manuel Latorre y López Fernández de Heredia.

Conde de Añover de Tormes; don Juan del Alcázar y Roca de Togores (por cesión de su padre D. Diego del Alcázar y Guzmán, Marqués de Peñafuente).

Conde del Sastro Romano Imperio; D. Luis de Alcázar y Roca de Togores, por cesión de su padre D. Diego del Alcázar y Guzmán, Marqués de Peñafuente.

Conde de Revilla-Gigedo, con Grandeza; Conde de Guemes, Marqués de San Esteban del Mar; D. Alvaro María del Milagro Armada y Ulloa.

Conde de Berantevilla; D. Joaquín Fernández de Córdoba y Osma, Duque de Arion.

Conde de Casa Tremanes; Doña Trinidad de Tineo y Casanova.

Vizconde de Matamala; Doña María de la Concepción Rodríguez de Bahamonde y Sarría, Marquesa de Zaira.

Marqués de Rozalejo; D. Alfonso de Urbina y Melgarejo, Marqués del Vado. Conde de Santa María de Paredes; D. Vicente Santamaría y de Rojas.

Marqués de la Gracitud; D. Francisco de Arango y Arango.

Marqués del Pedroso; Doña Teresa Pastoriza Márquez de la Plata y Caamaño.

Marqués de Villagarcía; Doña María Barrio y Domínguez.

Conde de Superuada; D. Eduardo Croizard y Paternina.

IV.—*Licencias matrimoniales.*

Interesado, Doña María Josefa de Echevarría y Carvajal, Condesa de Montemar; futuro consorte, D. Alfonso Pascual del Riquelme y Sandoval.

Doña Asunción Gálvez Cañero y García, Vizcondesa de Torresecas; don Juan Olasagasti y Celaya.

Doña Casilda Mancebo y Tremoya, hija de los Condes de Rocavado; don Miguel de Miranday Mateo, hijo de los Condes de Cascajares.

Doña Casilda Mancebo de Igón, Marquesa de Tabuerniga; D. Juan Olano Emparán.

D. Enrique Trénor Despujol, hijo de los Grandes de España Condes de Vallesa de Mandor y de Montornés; Doña Carmen Lamo de Espinosa y del Portillo.

D. Fernando de Almansa Cuevas, Marqués de Cadimo; doña Isabel Hurtado y Jiménez de la Serna.

D. Antonio Pérez de Herrasti y Orellana, Conde de Antillón, hijo de los Grandes de España Marqueses de Albayda; doña Matilde Narváez y Ulloa, hija de los Marqueses de Oquendo.

Doña Blanca Sáenz de Tejada y Olózaga, hija de los Barones de Benas-

que; D. Antonio Fernández de Navarrete y Rada, Vizconde de Villahermosa de Ambite.

D. Antonio Fernández de Navarrete y Rada, Vizconde de Villahermosa de Ambite, hijo de los Marqueses de Logarda; Doña Blanca Sáenz de Tejada y Olózaga, hija de los Barones de Benasque.

Doña Matilde de Narváez y Ulloa, hija de los Marqueses de Oquendo; D. Antonio Pérez de Herrasti y Orellana, Conde de Antillón.

Doña Concepción Martín y Montis, hija de los Marqueses de Linares; don Jorge Parladé e Ibarra.

Doña Carmen de Carranza y Gómez, hija de los Marqueses de la Villa de Pesadilla; D. Alvaro Picardo y Gómez Aramburu.

Doña Enriqueta Eserivá de Román y Aguilera, hija de los Grandes de España Marqueses de Benalúa; D. Luis Fominaya y Gumá.

D. Fernando Márquez de la Plata y Ehenique, hijo de los Condes de Casa Tagle de Trassierra; Doña Rosa Irarrazábal y Fernández.

Doña María de las Angustias de Diego y Barrio, nieta de los Marqueses de Villagarcía; D. Manuel Sánchez.

V.—*Indultos matrimoniales.*

Interesado, D. Francisco Truyols y Villalonga, hijo de los Marqueses de la Torre; consorte, Doña María Dezcallar Montis.

D. Luis Pascual de Riquelme y Sandoval (difunto), hijo de los Marqueses de Peñaserrada; Doña Dolores Fontes y Pascual de Riquelme.

D. Joaquín de Auriencche y Ayllón, descendiente de los Marqueses de las Salinas; Doña María del Carmen Ibarra y Cardet.

Doña María Barrio y Domínguez, hija de los Marqueses de Villagarcía; D. César de Diego y Testé.

VI.—*Títulos extranjeros.*

Título, Príncipe Pío de Saboya; interesado, D. Alfonso Falco y de la Gándara, Duque de Nochera.

Conde de Paço de Lumiar; doña Elisa da Costa Leitao Bueno Nieto Cevallos Villa-Lobos Hidalgo y Moseoso.

VII.—*Asuntos generales.*

Asunto, Blason Nacional; Procedencia, Presidencia del Gobierno.

Legislación sobre títulos extranjeros; Ministerio de Estado.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.

GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Relación nominal de los comerciantes e industriales autorizados por los Inspectores de Sanidad de las provincias respectivas para la exportación, importación y manipulación de trapos:

Alicante.—D. Vicente Llorca Boix.
Cádiz.—D. Santiago Huguet, Avenf-

da Cayetano Toro, 27.—D. Manuel Rodríguez, Diana.

Pamplona.—D. Joaquín Carceller.

Tarragona.—D. Pablo Fern, Gasómetro, 40

Toledo.—D. Marciano Gómez Agüero Torrijos (Toledo).—D. Juan Quevedo Rodríguez.

Valencia.—D. Jaime Gasca, Antonio Suárez, J. G.—D. Enrique Albers, Cuenca, 34.—D. Mariano Monzó, Juan de Mena, 29.—D. Eugenio Molló, camino de Burjasot, 34.—Señora viuda de Arturo Virosoque, Lepanto, 24.—Señores Bergerón y Sevestre, Teruel A.—Don Luis Torrijo, Botánico, 18.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de Julio de 1924.—El Inspector general, Federico Mestre.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestro de primera enseñanza superior, expedido a favor de D. Rafael Núñez y Núñez en 12 de Agosto de 1916.

Madrid, 28 de Junio de 1924.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general, M. Pozo

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

CONVOCATORIA PARA PREMIOS DE 1925

Institución del Excmo. Sr. D. Fermín Caballero.

I. *Premio a la virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia, en 1925, un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o, ya mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y aludable por el amor a sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural, que terminará en fin de Diciembre de 1924, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor a premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al talento.*—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1925, al autor de la mejor Monografía his-

tórica o geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1921, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1924, en que concluirán los plazos de admisión.

El premio a la *Virtud*, que será único e indivisible, no podrá ser solicitado por los propios interesados, y quedarán excluidas desde luego del concurso, las instancias que se presenten firmadas por ellos, siendo sólo admitidas aquellas en que sean propuestas por otras personas.

Las obras que opten al premio al *Talento* han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1925, y hará la adjudicación de los premios en cualquier junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

Fundación del Excmo. Sr. Marqués de la Vega y Armijo.

III. Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta igualmente en el año 1925 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente optando al mismo acerca del tema "Inventario genealógico y crítico de los Fueros municipales", haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando a este premio deberán estar en correcto castellano y letra clara, siendo condición indispensable para

su admisión que a ellos acompañe como apéndice, un índice alfabético de todos los nombres propios de personas y de localidades que en la obra se contengan para mayor utilidad de la misma.

Los trabajos se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle de León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo tema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1924, a las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accesit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra u obras presentadas, conforme a lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia y quedarán de propiedad de la misma si después de transcurridos tres meses desde la resolución del concurso, no fueran retirados por los respectivos autores.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—Por acuerdo de la Academia.—El Secretario interino, Vicente Castañeda.

PREMIO HISPANOAMERICANO

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano, creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 10 de Octubre de 1919 para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre un concurso para premiar el presente año de 1924 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española o Filipinas, en el período comprendido entre el descubrimiento y la in-

dependencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.º El premio estará limitado a los autores de nacionalidad hispanoamericana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.º Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años 1919 a 1923, ambos inclusive, debiendo enviar de ellas sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle del León, número 21.

El plazo de admisión terminará el 30 del Septiembre del corriente año.

3.º El día 12 de Octubre de 1924 se publicará el fallo de la Academia.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—Por acuerdo de la Academia.—El Secretario interino, Vicente Castañeda.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Desconociéndose la residencia actual del Ingeniero de Caminos, don Fernando de León y Yáñez, se le notifica por este periódico oficial, que en el sumario instruido por el Juzgado de Castellón a virtud de querrela del Fiscal de la Audiencia contra el Ingeniero mencionado por abandono de destino, se ha dictado auto de sobreseimiento provisional, por no resultar de las diligencias practicadas debidamente justificado que dicho abandono lo fuese con daño de la causa pública.

Asimismo se cita y emplaza a don Fernando de León y Yáñez, para que en término de treinta días comparezca en este Centro directivo a reintegrar las cantidades mal invertidas y su interés legal determinado en el expediente administrativo que se instruyó por el Inspector general D. Luis Justo y Sánchez en su visita a la Jefatura de Castellón; entendiéndose que, de no comparecer, se procederá a darle de baja en el Cuerpo a que pertenece.

Madrid, 28 de Junio de 1924.—El Director general, Faquinetto.

